

200
24



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

LOS INCIDENTES DE LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
JOSE MARIA AMBROSIO MORALES VALDEZ

1989



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS BASICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	1
1. CONCEPTO DE DERECHO EN GENERAL	1
2. CONCEPTO DE DERECHO PENAL	2
3. DEFINICION DE DERECHO PENAL	4
4. ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL	6
5. DIVISIONES DEL DERECHO PENAL	6
6. DENOMINACION	8
7. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL	9
8. DEFINICION DE DERECHO PROCESAL PENAL	10
9. CLASIFICACION DE DERECHO PROCESAL PENAL	12
10. DEFINICION DE DERECHO PROCESAL	13
11. DEFINICION DE PROCESO	15
12. PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL. DIFERENCIAS ..	16
13. OBJETO DEL PROCESO	20
14. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO	24
15. LA APLICACION DE LA LEY PENAL	26

CAPITULO SEGUNDO

LA ACCION PENAL	38
1. ESBOZO HISTORICO	38
2. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL	41
3. VIDA DE LA PRETENSION PUNITIVA	42
4. PRESUPUESTOS DE LA ACCION PENAL	44
5. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL	46
6. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION - PENAL	50
7. EXTINCION Y SUSPENSION DE LA ACCION PENAL ...	51
8. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA AC- CION PENAL	57

9.	DIFERENCIAS ENTRE LA ACCION PENAL Y LA ACCION CIVIL	59
10.	ORGANOS DE LA ACCION PENAL	64
11.	ORGANOS QUE ADMINISTRAN LA JUSTICIA PENAL ..	65

CAPITULO TERCERO

	JURISDICCION Y COMPETENCIA	67
1.	CONCEPTO DE JURISDICCION	67
2.	NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION PENAL	69
3.	FACULTADES QUE COMPRENDE	70
4.	ELEMENTOS	71
5.	PRINCIPIOS QUE LA RIGEN	73
6.	CARACTERISTICAS	74
7.	CLASIFICACION	74
8.	EXTINCION DE LA JURISDICCION	78
9.	COMPETENCIA PENAL	78
10.	CARACTERISTICAS	82
11.	CLASIFICACION	83
12.	CONFLICTO COMPETENCIAL	89

CAPITULO CUARTO

	EL PROCESO PENAL	92
1.	PERIODOS DEL PROCESO	92
2.	RESOLUCIONES DE TERMINO	95
	A. AUTO DE FORMAL PRISION	97
	B. AUTO DE SUJECION A PROCESO	99
	C. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	101
	D. AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA	103
3.	PERIODOS PROBATORIOS	106
4.	SENTENCIA	108

CAPITULO QUINTO

INCIDENTES DE LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL	111
1. CONCEPTO DE INCIDENTE	111
2. SU NATURALEZA JURIDICA	115
3. INCIDENTES DE LIBERTAD	117
A) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO GARANTIA	124
B) LIBERTAD BAJO PROTESTA	128
C) LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS ..	131
D) BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL - DE LA EJECUCION DE LA PENA	135
CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES	146
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION	151

C A P I T U L O P R I M E R O

PRINCIPIOS BASICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

PRINCIPIOS BASICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Se pueden señalar tres principios, que son: La acción, la jurisdicción y el Derecho de defensa. Jesús Zamora-Pierce⁽¹⁾ afirma que el concepto de "derecho de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho".

1. CONCEPTO DE DERECHO EN GENERAL.

Es el conjunto de preceptos que norman la conducta del hombre en relación con sus semejantes y gracias al cual es posible, a la vez que justo y útil, asegurar su cumplimiento mediante la coacción.

Rolando Tamayo y Salmorán⁽²⁾ opina que "pocas cuestiones referentes a la sociedad humana han sido preguntadas -- con tanta persistencia y contestadas de formas tan diversas, extrañas e incluso paradójicas, como la cuestión ¿Qué es De

(1) Zamora-Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. (El Artículo 20 Constitucional). Editorial Porrúa, S. A. México, 1984, Única Edición, p. 16.

(2) Tamayo y Salmorán, Rolando. El Derecho y la Ciencia del Derecho. U.N.A.M., México, 1984. Primera Edición, p. 19.

recho?; tal interrogante ha generado una gran variedad de respuestas; se ha hablado de la "naturaleza", del "origen", del "fin" del Derecho. Esto ha producido un enorme arsenal de "naturalezas", múltiples "orígenes", diferentes y variadas "fines", así como distintas y, en ocasiones, contradictorias características".

Si, como es fácil observar, los Códigos o Leyes limitan las opciones de conducta de los individuos a través de órdenes apoyadas por castigos, entonces puede razonablemente sostenerse que presentarse como un conjunto de órdenes respaldadas por amenazas y castigos es una característica que normalmente acompaña al Derecho, característica que, si no directamente nombrada, es siempre implicada en el uso de la expresión "Derecho".

2. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Es el conjunto de normas establecidas por el Estado que enuncian los delitos, regulan las penas y determinan -- las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados.

Luis Jiménez de Asúa⁽³⁾ lo conceptúa al Derecho Penal como un "Derecho Público, normativo, valorativo y finalista, que tiene la norma y el bien jurídico como polos de su eje

(3) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. (Principios de Derecho Penal). Editorial Hermes, S. A. -- 1986. Primera Edición en México. México, p. 19.

y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora.

Es un Derecho Público, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones, la filosofía de los valores ha penetrado profundamente en el Derecho y por eso se ha afirmado que nuestra disciplina es valorativa.

Las ciencias del ser y las del deber ser, afirman la fuerza normativa de la ciencia Jurídica, hasta el punto de que sólo en ese carácter de norma se halla su fundamento científico.

La Dogmática Jurídica no puede quedar desnuda de finalidad, y nuestro Derecho Penal tiene carácter finalista, en efecto, el Derecho Penal se ocupa de conductas antisociales y no puede menos que tener un fin.

El Estado debe recoger y enfocar en la Doctrina de las causas finales todos los intereses que constituyen la cultura, dirigiéndolos al fin de la vida, siendo la norma uno de los polos del Derecho.

Para Celestino Porte Petit Candaulap⁽⁴⁾ el "Derecho Penal forma parte del total ordenamiento jurídico y su concep

(4): Porte Petit Candaulap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. Tercera Edición. -- Editorial Porrúa, México, 1977. p. 15.

cepto gira alrededor de un criterio subjetivo o bien en torno de un criterio objetivo".

Edmund Mezger, por su parte, dice que Derecho Penal - "es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica de un hecho concreto. Pero - Derecho Penal es también el conjunto de aquellas nociones - jurídicas que, en conexión con el Derecho Penal en su más - amplia acepción, relaciona al hecho cometido consecuencias jurídicas de otra naturaleza, para el castigo del responsable del hecho o para la prevención de delitos futuros". (5)

3. DEFINICION DE DERECHO PENAL.

Es el conjunto de normas Jurídicas que fijan la pena a un acto u omisión, imponiendo al responsable del hecho -- una pena o una sanción.

Edmund Mezger (6) define al Derecho Penal como: "El - conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica a un hecho cometido".

Luis Jiménez de Asúa (7) lo define como "el conjunto - de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estable-

(5) Mezger, Edmund. Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B. C. Única - Edición. México, p. 27.

(6) Mezger, Edmund. Op. Cit., p. 27.

(7) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit., p. 18.

ciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y -- asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".

Raúl Carrancá y Trujillo⁽⁸⁾ define al Derecho Penal -- objetivamente como "el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta -- de las mismas a los casos de incriminación".

Ignacio Villalobos⁽⁹⁾ define al Derecho Penal como -- "una rama del Derecho Público interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden Político-Social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas, aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro".

Para Francisco Pavón Vasconcelos⁽¹⁰⁾ el Derecho Penal "es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del or--

-
- (8) Carrancá y Trujillo, Raúl. Décimaquinta Edición. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. p. 17.
- (9) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983. p. 15.
- (10) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. p. 17.

den social".

Es de señalarse que las definiciones mencionadas anteriormente, ofrecen tres puntos coincidentes, los cuales son: El delito, la pena y la relación jurídica entre ambos, a -- virtud de la norma que asocia la una al otro, y asimismo se hace mención a otras medidas adecuadas.

4. ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL.

Nuestra rama Jurídica posee dos elementos fundamentales que son Delito y Pena. Los partidarios del positivismo incluyen al "Protagonista", es decir, al delincuente.

Luis Jiménez de Asúa⁽¹¹⁾ manifiesta que "cuando un Có digo positivista o de naturaleza Político-Criminal, como lo son casi todos los contemporáneos, incluye en su texto el - estado peligroso, nos dá material bastante para construir - un título nuevo en la parte general, el delincuente".

Es lícito, pues, hacer Dogmática sobre el sujeto del delito, con cierta independencia del hecho que cometió y -- que asume la calidad de ente Jurídico.

5. DIVISIONES DEL DERECHO PENAL.

El Derecho Penal se ha dividido tradicionalmente para

(11) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit., p. 22.

su estudio en dos partes, que son la parte general y la parte especial.

La parte general señala Rafael Márquez Piñero⁽¹²⁾ "con tiene normas comunes al Ius Puniendi, secundarias declarativas, relativas al delito (accesorias), al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad que constituyen lo que pudiera llamarse Teoría General del Derecho Penal." A su vez, la especial se constituye con los diferentes tipos de delitos y sus penas pertinentes.

Luis Jiménez de Asúa⁽¹³⁾ establece que "es frecuente leer en los tratados de Derecho que éste se divide en objetivo y subjetivo". El primero consiste en la facultad de hacer o no hacer una cosa. El segundo, es "Ley, Regla o Norma que nos manda, que nos permite o que nos prohíbe".

En nuestra disciplina, el Derecho Subjetivo sería el Ius Puniendi que resulta limitado por las propias leyes que los Estados dictan.

Esto es así en garantía de libertad, ya que las actividades Estatales han quedado, por lo mismo, concretadas a lo que la Ley establece: NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE -

(12) Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Editorial -- Trillas. Primera Edición. Marzo, 1986. Parte General. pp. 14-15.

(13) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit., p. 21.

LEGE.

En punidad, no hay Derechos subjetivos, sino, más - - bien, pretensiones del sujeto activo. Así, por ejemplo, el Estado tiene la pretensión punitiva, que se extingue por numerosas causas y también el individuo es capaz de poseerla aún en nuestra propia esfera jurídica: Hay delitos que sólo se persiguen a instancia de parte, o por querrela de parte ofendida.

Nuestra Legislación Penal, siguiendo la tradición Dualista, se forma de dos libros; el primero contiene 123 artículos que constituyen la parte general, y el segundo se compone de 277 artículos; el libro primero se encuentra en un título preliminar y en seis títulos más, el libro segundo se integra con veintitrés títulos.

Resumiendo, la parte general comprende normas referentes a la Ley Penal, normas referentes al delito, normas relativas al delincuente y normas relacionadas con las penas y medidas de seguridad.

6. DENOMINACION.

Al Derecho Penal se le han dado diferentes denominaciones, entre las cuales se pueden mencionar o señalar las siguientes: Puglia lo llamó Derecho Represivo, Luca Principios de Criminología, Dorado Montero Derecho Protector de -

los Criminales.

En la actualidad se usa en algunos Códigos Hispanoamericanos el título que le dió al de Cuba su autor, José Agustín Martínez: Código de Defensa Social. De él tomaron tal nombre los Códigos Mexicanos de los Estados de Chihuahua, - Yucatán y Veracruz.

7. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Es la reglamentación de los actos encauzados a la decisión jurisdiccional y merced a los cuales es posible, a la vez que justo y útil, dictar una sentencia.

Es el conjunto de los actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de un hecho antisocial, o sobre la -- existencia de las condiciones requeridas para la represión o castigo de un delito o a la modificación de las relaciones Jurídicas penales preexistentes.

Guillermo Borja Osorno⁽¹⁴⁾ lo conceptúa como "el conjunto de normas Jurídicas que regulan y disciplinan el Proceso, sea en su conjunto, o sea en los actos particulares - que lo integran".

(14) Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. -- Editorial Cajica, S. A. Tercera Reimpresión. Puebla, Pue., 1985. p. 22.

Procura el Proceso Penal la realización de la Justicia, supremo propósito en el marco de la estimativa jurídica. Tiende el proceso igualmente, a la realización del - - bien común o bienestar general, que consiste, en la mayor suma de bienes para los individuos como en un repertorio de condiciones sociales que faciliten beneficios para aquéllos.

Es común aceptar hoy día, que el proceso penal constituye un supuesto indispensable para la imposición de penas y medidas de seguridad.

8. DEFINICION DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Es el conjunto de actividades ordenadas en función de la actividad jurisdiccional, cuyo objeto tiene como finalidad aplicar la pena correspondiente para prevenir o reprimir el comportamiento antisocial.

Guillermo Borja Osorno⁽¹⁵⁾ lo define como el conjunto de las normas encaminadas:

- A) A la declaración de certeza de NOTITIA CRIMINIS (es decir, declaración de certeza del delito y - aplicación de la pena);
- B) A la declaración de certeza de la peligrosidad - social y a la aplicación de medidas de seguridad;

(15) Borja Osorno, Guillermo. Op. Cit. pp. 23-24.

- C) A la declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y a la inflexión de las consiguientes sanciones; y
- D) A la ejecución de las providencias.

Manifiesta asimismo que toda relación se forma por el choque de dos derechos: al mismo tiempo que aparece el Derecho del Estado surge otro, si bien diverso, a favor del acusado, que consiste en que no se aplique la pena sino a través de un procedimiento con los requisitos legales. Por lo mismo, el Procedimiento Penal se puede considerar como el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales el Órgano jurisdiccional decide una relación de Derecho Penal sometido a su consideración. Opina que se debe definir el Derecho Procesal Penal como la ciencia que estudia en su conjunto las normas Jurídicas que regulan y disciplinan el Proceso Penal.

Eugenio Florian⁽¹⁶⁾ lo define como "el conjunto de -- normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en conjunto, sea en los actos particulares que lo integran".

Javier Piña y Palacios⁽¹⁷⁾ lo define como "una disci-

(16) Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción Leonardo Prieto Castro. Editorial Bosh, - Barcelona, S. F. Primera Edición.

(17) Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. México, 1984. Editorial Porrúa. Tercera Edición. p.24.

plina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas, mediante las cuales se fije el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley Penal.*

Manuel Rivera Silva⁽¹⁸⁾ lo define como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente; por otra parte, es la actividad técnica que tiene por finalidad hacer efectivas las normas del Derecho Penal material.

9. CLASIFICACION DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Juan José González Bustamante⁽¹⁹⁾ manifiesta, respecto a su clasificación, que las leyes substantivas y adjetivas importan tanto al Derecho Público como al Derecho Privado y, sin embargo, se diferencian entre sí. La sanción social, cuando se afecta el interés público, no hace sentir su influencia sino desde el momento en que los actos humanos se manifiestan en hechos externos que quebrantan el orden jurídico establecido. Ni los pensamientos, ni las reso

(18) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa.

(19) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición, México, 1985. pp. 2-3.

luciones criminosas son punibles en tanto que no se exte--nan". Las Leyes de Derecho Público son indisponibles; esto es que no queda abandonado su cumplimiento a la voluntad de los particulares, ni éstos pueden establecer pactos o convenios para eludir o retrasar la marcha del proceso. El Estado tiene el deber de hacerlas cumplir y de proveer a su general observancia. En el Derecho Público están comprendidas las leyes del procedimiento que rigen a los llamados delitos, que sólo pueden ser perseguidos por querrela de parte.

Las reglas de Derecho que norman las relaciones de - los hombres en la sociedad, se clasifican en tantos grupos cuantas son las situaciones que han de prever y regular.

La clasificación más conocida, es aquella que divide al Derecho en Público y Privado, a su vez, el Derecho Público se divide en interno y externo.

En el Derecho Público interno, están comprendidos el Derecho Penal y el Procedimiento. En el Derecho Público externo, se regulan las relaciones de Estado a Estado y se determinan sus derechos y deberes, es el encargado de normar sus relaciones.

10. DEFINICION DE DERECHO PROCESAL

Es la ciencia que estudia el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso, por cuyo medio el órgano

jurisdiccional declara o impone la sanción o medida aseguradora correspondiente al responsable de un hecho ilícito.

José Ovalle Favcla⁽²⁰⁾ manifiesta que, "podemos afirmar que existe una unidad esencial del Derecho Procesal, la cual sustenta en los tres conceptos fundamentales de la - - ciencia del proceso y de la propia estructura esencialmente igual del proceso". Eduardo B. Carlos expresa claramente - esta concepción unitaria del Derecho Procesal, definiendo a esta disciplina como la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el Derecho.

La definición antes mencionada comprende todo el Derecho Procesal como disciplina de Estudio. En ella se incluyen todas las ramas de la ciencia Jurídica que estudian los diversos procesos.

Sin embargo, con el objeto de sistematizar los estudios procesales, conviene distinguir, por un lado, una parte general del Derecho Procesal que se denomina "Teoría General del Proceso" y está constituida, el decir de Alcalá-Zamora, por la exposición de los conceptos, instituciones y

(20) Ovalle Favcla, José. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Impreso en México, Segunda Edición, 1985. pp. 7-8.

principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento y, por el otro, las partes o ramas especiales del Derecho Procesal que se dedican al estudio específico de cada uno de los procesos.

11. DEFINICION DE PROCESO.

Es la secuencia de actos realizados ante el órgano jurisdiccional por las partes interesadas en un conflicto, para llegar a la aplicación de la Ley a un caso concreto en disputa para solucionarlo.

Cipriano Gómez Lara⁽²¹⁾ lo define como "un conjunto de actos del Estado como Soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley General a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

Fernando Arilla Bas⁽²²⁾ lo define manifestando que, "el proceso es, por lo que hace a México, el período de procedimiento se inicia con el auto de formal prisión".

Sergio García Ramírez⁽²³⁾ define al proceso como "un

-
- (21) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. - Textos Universitarios. Dirección General de Publicaciones. Primera Reimpresión, 1976. México. p. 112.
- (22) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, S. A. de C. V. México, D.F. 1986. Décima Edición. p. 3.
- (23) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. p. 2.

medio jurisdiccional para la solución o composición del litigio, expediente instrumental, nor lo tanto, para la resolución de una cuestión material o sustantiva, el litigio."

Alcalá-Zamora⁽²⁴⁾ sostiene que "todo proceso arranca de un presupuesto, (Litigio) se desenvuelve a lo largo de un recorrido (Procedimiento) y persigue alcanzar una meta que es la (Sentencia), de la que cabe derive un cumplimiento que es la (Ejecución)".

12. PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL. DIFERENCIAS.

Fenech⁽²⁵⁾, "partiendo del contenido intuitivo, gramatical y lógico de las palabras, el término "proceso intencional" le dá el significado de un acto (conducta humana) que tiene desarrollo temporal y a la palabra "Procedimiento" le otorga el alcance de "norma que regula un acto que se desarrolla en el tiempo". De esta manera, tenemos el acto intencional como proceso y el procedimiento como norma que rige el proceso".

Siguiendo las ideas apuntadas, para Fenech existe:

-
- (24) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal. En Estudios de Teoría General e Histórica del Proceso -- (1945-1972) T. I. México, U.N.A.M., 1974. Única Edición. p. 511.
- (25) Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Citado por Manuel Rivera Silva en El Procedimiento Penal. Décimoquinta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, - 1985. pp. 7-8.

- A) Proceso: hecho con desarrollo temporal;
- B) Proceso intencional: hecho con desarrollo temporal provocado por la voluntad del hombre (acto), y
- C) Procedimiento: normas que regulan el desarrollo de un proceso intencional, o sea, de un acto o actos.

Para Manuel Rivera Silva⁽²⁶⁾, se presenta la siguiente situación:

- A) Actividades: hechos humanos;
- B) Procedimiento: actividades que están reguladas por normas;
- C) Derecho: conjunto de normas que rigen las actividades;
- D) Procedimientos Penales: conjunto de actividades reguladas por normas y que tienden a la aplicación del Derecho Penal;
- E) Derecho de Procedimientos Penales: conjunto de normas que rigen los procedimientos penales;
- F) Derecho Procesal Penal o Derecho del Proceso Penal: conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llaman proceso.

(26) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit.

Cipriano Gómez Lara⁽²⁷⁾ manifiesta al respecto que -
"los términos Proceso y Procedimiento, se emplean con fre--
cuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimo
o intercambiables".

Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre - --
ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrol
llo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdic--
cional compositiva del litigio, mientras que el procedimient
to se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, re-
lacionados entre sí o ligados entre sí, por la unidad del -
efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el
de una fase o fragmento suyo.

Así, pues, mientras la noción de proceso es esencial-
mente teleológico, la de procedimiento es de índole formal
y de ahí que, tipos distintos de proceso, se pueden substanta
ciar por el mismo procedimiento y viceversa, procedimientos
distintos sirven para tramitar procesos de idéntico tipo. -
Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, refleja-
do en su común etimología de procedere avanzar; pero el pro
ceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarar
se, comprende los nexos constituyan o no relación jurídica

(27) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit., p. 221.

que, entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez), -- se establecen durante la substanciación del litigio.

El proceso es un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. - El procedimiento se refiere a la forma de actuar.

El proceso es un conjunto de procedimientos, pero también lo es que todo procedimiento no necesariamente sea procesal.

Un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso y posee la nota o características de proyectividad que identifica a los actos procesales. Por lo tanto, un procedimiento procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación substancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.

Las Leyes procesales determinan los alcances jurisdiccionales de la autoridad de los asuntos en materia represiva. Cuando menos, señalan a este respecto los principios -

y normas generales, sin perjuicio de que las Leyes Orgánicas establezcan los detalles relativos.

El procedimiento establece los recursos que pueden -- ser ejecutados contra las decisiones pronunciadas en materia represiva y la manera de substanciarlos, por medio del procedimiento.

13. OBJETO DEL PROCESO.

El objeto del proceso penal es público, tiene por finalidad la aplicación de la Ley, tiende a mantener el orden y restaurar el derecho violado, así como perseguir al responsable, mediante el Órgano jurisdiccional y lograr la imposición de las penas, en defensa de la sociedad.

Sergio García Ramírez⁽²⁸⁾, manifiesta al respecto que, "ante todo, tiende el proceso penal a procurar la seguridad, valor fundamental de lo jurídico, motivo radical o razón de ser del Derecho, procura además el Proceso Penal la realización de la Justicia, supremo propósito en el marco de la estimativa jurídica. Tiende el proceso, asimismo, a la realización del bien común o bienestar general, que consiste, -- afirma Recaséns, tanto en la mayor suma de bienes para los individuos, como en un repertorio de condiciones sociales -

(28) García Ramírez, Sergio. Op. Cit., pp. 1-2.

que faciliten beneficios para aquéllos".

Fernando Arilla Bas⁽²⁹⁾, refiere: "El objeto del proceso lo dividen los autores en principal y accesorio":

El primero, que nace de la pretensión punitiva del Estado, afecta directamente al interés de éste. Tiene un carácter fundamentalmente público y se rige por dos principios fundamentales: el de la indisponibilidad y el de la inmutabilidad.

El principio de la indisponibilidad significa que ninguna de las partes tiene facultad para desviar el curso del proceso ni para imponer al Órgano jurisdiccional la decisión. De ahí que el Órgano pueda variar la clasificación legal de los hechos consignados por el Ministerio Público.

El principio de inmutabilidad del objeto del proceso, significa que la relación jurídica lleva al proceso no puede tener otra solución que la que se le dé en la sentencia. Empero, este principio no tiene cabida en nuestra legislación, toda vez que ésta faculta al Ministerio Público para desistirse.

Otra excepción al principio de inmutabilidad, la constituyen los delitos perseguibles únicamente por querrela no

(29) Arilla Bas, Fernando. Op. Cit., p. 91.

cesaría en el cual se extingue la acción penal y, consi- -
guientemente, el proceso sin llegar a sentencia, por el per-
dón de la parte ofendida (Artículo 93 del Código Penal, del
Distrito Federal); y

El objeto accesorio del proceso está constituido, se-
gún algunos tratadistas, por una relación jurídica de orden
patrimonial que se traduce en la reparación del daño causa-
do por el delito. Tal criterio, aceptable con referencia a
los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894 que es-
tablecían que el delito daba origen a dos acciones, la pen-
nal y la civil, no lo es en modo alguno respecto del actual.

La reparación del daño tiene el carácter de pena pú-
blica y, por lo tanto, la prueba del daño causado y su re-
sarcimiento, en cuanto se solicita éste por el Ministerio -
Público, afecta directamente al interés del Estado e inte-
gra, por lo tanto, el objeto principal.

Juan José González Bustamante⁽³⁰⁾, nos dice al respec-
to que "el objeto principal del proceso, tiene un carácter
fundamentalmente público y está regido por dos principios:
La no disponibilidad del objeto del proceso y la inmutabili-
dad del objeto del proceso".

(30) González Bustamante, Juan José. Op. Cit., p. 138.

El Proceso Penal, por tener un carácter esencialmente público, es indisponible: Ninguna de las partes que en él intervienen, están facultadas para desviar el curso de la investigación, sosteniendo versiones convencionales, ni para establecer limitaciones, ni para imponer al Juez su criterio, de manera que el hecho punible se comprenda de diferente modo que en la denominación técnica que la Ley Penal le señale.

El Juez goza de facultades propias para dar al delito una clasificación diversa que la que sostenga el Ministerio Público; éste, al ocurrir al Juez, le consigna "hechos punibles" que, en su concepto, tienen la apariencia de delitos. Al demandar la jurisdicción, persigue dos finalidades: Que se imponga al responsable del delito la sanción o medida de seguridad que corresponda y se decidan, íntegramente, todas las cuestiones jurídicas planteadas en el proceso, es su objetivo principal, porque satisface el interés de la sociedad, mediante la reparación del derecho violado y se inspira en el más elemental principio de defensa colectiva contra el delito, como elemento perturbador del orden social.- Al juez corresponde examinar si, efectivamente, el hecho es constitutivo de delito, sin que tenga que ceñirse rígidamente a la clasificación técnica que el Ministerio Público le hubiese dado.

Consiste el principio de inmutabilidad en que, llevada al proceso la relación de Derecho sustantivo, no puede tener otra solución posible que la que se dé en la sentencia.

En otros términos, que ni el Ministerio Público, ni el acusado, ni el Juez, ni la defensa, pueden paralizar la marcha del proceso o darle una solución distinta de aquella que se determine en el mandamiento judicial.

14. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

El contenido de la relación jurídica, nos dice Guillermo Borja Osorno⁽³¹⁾, que "la relación jurídica procesal está integrada por la serie de Derechos y Obligaciones que, entre los sujetos de ella, tiene lugar."

Por su naturaleza, implica una relación jurídica autónoma y compleja, que pertenece al Derecho Público.

Es autónoma, porque es independiente de la relación jurídica material, y compleja, porque abarca una serie de Derechos y Obligaciones que se extiende a lo largo de los diversos periodos del procedimiento: a) Averiguación Previa, fase b) instrucción (la existencia de la relación jurídica en la fase "A" es discutible), juicio y ejecución, to-

(31) Borja Osorno, Guillermo. Op. Cit. pp. 44-47.

das ellas ligadas entre sí desde el punto de vista teleológico. Pertenece al Derecho Público, puesto que el Derecho Procesal, en cuanto supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado, es Derecho Público.

Juan José González Bustamante⁽³²⁾, manifiesta al respecto que "el procedimiento penal se contempla como una sucesión de actuaciones y formalidades relacionadas entre sí y que tienen su finalidad en la sentencia. Estas actuaciones aparecen y se desarrollan según lo demandan las necesidades procesales y, en su desenvolvimiento, crean vínculos jurídicos de orden formal que rigen la actuación de los sujetos procesales, del Tribunal y de los terceros".

Las relaciones existentes deben entenderse en un sentido formal y práctico, porque tienen por objeto definir relaciones de Derecho material en que el proceso sólo sirve de medio, de instrumento para la definición; en concreto, - del Derecho Penal en casos determinados.

La relación jurídica es, en primer término, una relación de orden formal que se desarrolla entre el Tribunal y el órgano de acusación: una relación formal que vincula al Tribunal con el inculpado y, por último, una relación formal que se desenvuelve entre el Ministerio Público y el in-

(32) González Bustamante, Juan José. Op. Cit., pp.242-243.

culpado, sujetos procesales afines en Derechos y Obligaciones. Pero la relación procesal obra independientemente de lo que en sí constituye la esencia del proceso, de la acción pública y de los requisitos que deben reunirse para su ejercicio. Solamente se refiere a la constitución de las relaciones de forma, o sea a los elementos que son indispensables para obtener una resolución judicial.

15. LA APLICACION DE LA LEY PENAL.

El Artículo 21 de nuestra Carta Magna⁽³³⁾, determina la aplicación de la Ley Penal, manifestando que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...".

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931⁽³⁴⁾, establece en sus artículos del primero al sexto del libro primero en su título preliminar, así como en su título tercero, la aplicación de las sanciones contenidas en tal Código y la esfera de aplicación del mismo, de acuerdo a los delitos que competan a los Tribunales del orden común en el Distrito Federal y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales. Tomando en

-
- (33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Tercera Edición. Editorial Oigüin, S. A. México, 19
- (34) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de -- Fuero Común y para toda la República en Materia de -- Fuero Federal, 1931. 42a. Edición, México, 1986.

cuenta para la aplicación de las sanciones las diversas circunstancias de hecho y del sujeto mismo, como su estado emocional y su mayor o menor temibilidad, Artículo 52 del ordenamiento legal invocado.

Raúl Carrancá y Trujillo⁽³⁵⁾, nos dice al respecto -- que "las cuestiones relativas a los ámbitos de validez de la Ley Penal "espacial, temporal y personal", se ha dicho que no son propiamente Derecho Penal, sino más bien derecho de aplicación del Derecho Penal y la razón de ello radica más bien en que al mismo corresponde también limitar los ámbitos de su propia aplicación."

Edmund Mezger⁽³⁶⁾, menciona los principios generales de la aplicación de la Ley, manifestando que:

Todo Derecho, también el Derecho Penal, requiere una "interpretación".

"Interpretar la Ley significa averiguar su sentido determinante, a fin de aplicarlo a los casos particulares de la vida real."

Esa interpretación de la Ley debe comenzar con el tex

(35) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. - Parte General, Décimoquinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1, D. F., 1985. p. 185.

(36) Mezger, Edmund. Derecho Penal. Op. Cit., pp. 61-62.

to de la Ley, el cual tiene que ser entendido de acuerdo con el uso del lenguaje común, espacial y sobre todo jurídico-penal; háblase, en este caso, de interpretación gramatical. A la interpretación histórica corresponde el estudio de la formación de la Ley; a la interpretación sistemática, el de las correlaciones totales, una y otra son tan sólo recursos de la interpretación y no conceptos generales obligatorios, los llamados materiales de la Ley carecen, especialmente, en el Derecho Penal actual, de fuerza de Ley.

Dado que se debe averiguar la voluntad de la Ley y no sólo la voluntad del legislador, la interpretación no permanece ligada a toda costa a las opiniones determinantes en el momento de su formación.

También puede ganar influencia, con posterioridad y sin que medien modificaciones de Leyes, un nuevo tablero de fuerzas sociales.

Pero la meta de toda interpretación de la Ley es averiguar el sentido determinante de la misma Ley; en esto reside su adaptación a las exigencias de la vida del presente.

Toda interpretación de la Ley se vale de las concepciones jurídicas generales, señaladas por la lógica cognitiva y emocional, y de las experiencias generales de la vida, de acuerdo con las investigaciones de la ciencia en los distintos

tintos campos. De tal manera, la ciencia sirve, en su conjunto, al Derecho Penal. La interpretación, como averiguación del sentido es, en última instancia, actividad valorativa. Aquí el Derecho y también, por consiguiente, el Derecho Penal, se presenta como parte integrante de la valoración humana y especialmente ética. Cuando el Derecho trabado en un positivismo legal unilateral, pierde esta conexión se convierte en algo útil, en un juguete en poder de déspotas ambiciosos y desconsiderados, toda interpretación debe tener conciencia, por lo tanto, constantemente, de tal conexión.

Los principios generales de la interpretación rigen también para el Derecho Penal, por ejemplo, para la interpretación de sus relaciones conceptuales con el Derecho Civil, la interpretación de las causas de atenuación y exclusión de la pena, etc. Pero la interpretación jurídico-penal tiene una peculiaridad, por cuanto rigen, para la fundamentación de la pena, normas restrictivas. Las mismas encuentran su expresión en el principio: NO HAY PENA SIN LEY, NULLA POENA SINE LEGE.

Ignacio Villalobos⁽³⁷⁾, desde otro punto de vista, manifiesta que, "por sus resultados, la interpretación puede

(37) Villalobos, Ignacio. Op. Cit., p. 144.

ser declarativa, extensiva, restrictiva y progresista".

Es declarativa cuando sólo expresa el significado estricto de la disposición, extensiva, cuando comprende, por referirse al espíritu de la Ley y no sólo a su forma literal, casos, circunstancias, elementos o condiciones que en un rigor gramatical pudiera creerse que no están expresados en el precepto, y es restrictiva cuando se descubre que las palabras tienen mayor vaguedad o amplitud de la que conviene a la intención, a la mente de la Ley y se desecha todo lo que no corresponde a estas últimas, aún cuando en los términos impropios o descuidados del precepto pudiera haber. Esto ocurre especialmente cuando, por tratarse de una materia como la penal, que impone situaciones excepcionales y restrictivas o privativas de los Derechos del hombre, debe limitarse su aplicación a los casos expresa o ciertamente formulados y, en caso de duda, dejar que prevalezcan las reglas normales de trato igual, de libertad y de respeto para el ciudadano que se juzga, sin tenerle como reo de un delito incierto y sin hacerle objeto de sanciones impuestas por analogía o por ampliación de lo establecido en el texto legal.

A este respecto, el Artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, dice: "Las Leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplica-

bles a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes".

Interpretación progresiva es la que atiende a elementos cambiantes de cultura, de costumbres y de medio social, comprendidos en la Ley o supuestos por ella y evoluciona de acuerdo con esos factores, aún cuando la redacción del precepto permanezca inalterada.

La interpretación es el escudriñamiento de lo que jurídicamente está en el precepto, aunque gramaticalmente haya impropiedad o deficiencia en la redacción.

Aplicación analógica es la traslación de un precepto a un campo externo al mismo, porque el caso, aunque no previsto, tenga semejanza con los que incluyen la disposición como se estila en materia civil.

Francisco Pavón Vasconcelos⁽³⁸⁾, nos dá una clasificación de la interpretación de la Ley, manifestando que "según los medios de acuerdo con el procedimiento seguido para encontrar el significado de la Ley, la interpretación puede ser gramatical o literal y lógica o teleológica, algunos autores consideran a la primera como condición previa de la segunda, dado que el texto literal de la Ley es el punto de

(38) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit., pp. 93-94-95.

arranque para llegar al fin propuesto".

Interpretación gramatical generalmente se afirma que si la Ley se expresa en palabras y el sentido de éstas es claro, el intérprete debe limitarse a su literalidad. En muchos casos la voluntad del legislador no encuentra perfecta expresión en la Ley, resultando oscuro el sentido de ésta, imponiéndose la necesidad de buscar el significado de la expresión usada por aquél, recurriendo en primer término a la gramática.

Interpretación Lógica o Teleológica, esta forma de interpretación, como toda otra, busca encontrar cuál es la voluntad de la Ley, su contenido real, sirviéndose de medios de diversa naturaleza a través de un proceso lógico, tales medios de variada especie pueden ser de naturaleza jurídica o extrajurídica, constituyendo elementos de interpretación. Entre los primeros, colocamos: El elemento histórico y segundo, el Derecho Comparado.

El elemento histórico, como las circunstancias morales e históricas, influyen en la formación de las Leyes, es evidente que el estudio de la historia de cada institución ha de tener utilidad grandísima para la interpretación de aquéllas, por el mero hecho de ser el elemento histórico un elemento integrante de las Leyes mismas.

Dentro del elemento histórico, cobran especial interés las ponencias, las discusiones, los proyectos legislativos y fundamentalmente las exposiciones de motivos, pues tales datos, cuando menos, auxilian al intérprete para conocer la verdadera dirección de la Ley.

El Derecho Comparado también, en ocasiones, un elemento de indiscutible valía en la interpretación, tratándose de aquellas normas que encuentran semejanza estructural en derechos extranjeros. La comparación de los textos, auxiliada del método sistemático y del elemento histórico, pueden llevar al conocimiento de la razón de la Ley y de su fin.

El mismo autor manifiesta que entre los medios de la naturaleza extrajurídica, la doctrina señala los elementos: Político, Sociológico, Etico, Psicológico y Criminológico, cuyo conocimiento por parte del aplicador de la Ley, le permite llegar a la comprensión exacta de la intención de la misma.

Juan del Rosal hace observar que la interpretación lógica, además del sentido literal del precepto, con el que no se conforma, busca la intención del legislador, valiéndose al efecto no sólo de elementos jurídicos como el sistemático, la Ratio Legis, los motivos del Legislador y el Histórico, sino también de otros de índole extrajurídica, ya que

en el Derecho Penal confluyen en su formación otras ramas - de procedencia diversa, cita como ejemplos los elementos Sociológicos, Psicológicos y Crimonológicos.

Atendiendo a los resultados, la interpretación puede ser: Declarativa, Extensiva, Restrictiva y Progresiva.

1. Se está en presencia de una interpretación declarativa, cuando existe perfecta coincidencia entre el contenido de la Ley y su expresión; - entre el espíritu y la letra.
2. La interpretación extensiva supone un texto es trecho para la intención de la Ley, pues la voluntad de ésta tiene mayor amplitud con relación al significado de las palabras usadas por el legislador. De ahí que hablemos de interpretación extensiva cuando "se extiende el Texto de la Ley a la voluntad de ésta".

El Artículo 14 de nuestra Constitución Política, prohibe la integración en perjuicio del indiciado, al declarar: "En los Juicios del orden Criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

La interpretación restrictiva, al contrario de la ex-

tensiva, reduce o restringe el alcance de la Ley para poner lo acorde con la voluntad de ésta.

Se ha sostenido desde antaño que la interpretación -- restrictiva debe funcionar en todo aquello benéfico al reo, invocándose el viejo principio "Odiosa Sunt Restringenda", - esto es limitar lo perjudicial al reo, corriente doctrinal contra la cual han reaccionado vigorosamente, primero los - correccionalistas en razón del fin de la pena y, después, - los Positivistas, quienes substituyen tal principio por el de "Pro Reo Societate".

Sí el Derecho es algo vivo, cambiante como las necesidades, indudablemente su sentido varía de acuerdo con las - nuevas concepciones de la vida, de manera que, en ocasio- - nes, debe interpretarse en forma progresiva, para adaptarlo al presente. Las normas jurídicas se dictan para regular - situaciones futuras y, por ello, a través de la interpreta- ción progresiva, se busca armonizar la Ley con las situacio- nes cambiantes, sin que ésto signifique de ninguna manera, - una función que, extralimitándose de una pura interpretación pretenda la creación de casos que el precepto legal no ha - querido comprender.

Luis Jiménez de Asúa ⁽³⁹⁾, subraya la necesidad de in-

(39) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. pp. 119-120.

terpretar la Ley en forma progresiva.

Manifiesta el autor en cita que "el Juez no puede ser ajeno a las transformaciones Sociales, Científicas y Jurídicas." La Ley vive y se desarrolla en ambientes que cambian y evolucionan y si no queremos estarla reformando de un modo frecuente, preciso es que la adapte, como su propia voluntad permite, a las nuevas necesidades de la época.

El intérprete debe estudiar el problema a fondo y las modificaciones que haya podido experimentar la Ley con el transcurso del tiempo, aunque los nuevos aspectos a que ha de adaptarse estuvieren lejanos de la razón originaria con que fué promulgada. La interpretación progresiva puede hacerse siempre que las nuevas concepciones sean capaces de entrar en la fórmula general de la ley. Poniendo como ejemplo enajenado y cosa mueble, se han de interpretar hoy conforme a los progresos de la Psiquiatría y de las industrias modernas, por eso no sólo es irresponsable el "Loco de teatro", sino el enfermo mental, según se trata de él en la Psiquiatría y en la Psicopatología. Así también el fluido eléctrico se reputa cosa y, por ende, es susceptible de su tracción.

A esta clase de interpretación, que es la más interesante de todas, hemos aludido al afirmar que el menester de los Jueces reviste la índole de función creadora.

Las Leyes yacen inertes, flácidas y el Juez, a virtud del Proceso de subsunción, las vitaliza.

César Bonesano, Marqués de Beccaria⁽⁴⁰⁾, escribió que "en la interpretación de las leyes en todo delito debe hacerse por el Juez un silogismo perfecto, pondráse como mayor la Ley General, por menor la acción conforme o no con la Ley, de que se inferirá por consecuencia la Libertad o la Pena. Cuando el Juez, por fuerza o voluntad, quiera hacer más de un silogismo, se abre la puerta a la incertidumbre".

En nuestro Derecho, la interpretación es declarativa, pues no se dá a la fórmula legal ni resultado más amplio ni más restringido que el que aparece en la Verba Legis.

El Artículo Primero del Código de Procedimientos Penales⁽⁴¹⁾, señala entre otras declaraciones, "la aplicación de las sanciones que señalan las Leyes, y sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal."

-
- (40) Bonesano, César, Marqués de Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas. Segunda Edición Facsimilar. - Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. p. 15.
- (41) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1931. Editorial Porrúa, S. A. Trigésima Quinta Edición, México, 1986.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA ACCION PENAL

LA ACCION PENAL

1. ESBOZO HISTORICO.

Basándonos en el Clásico Derecho Romano, por su influencia y como fuente del Derecho moderno, Guillermo Floris Margadant S. (42), escribe respecto de la acción que el "Derecho Romano rechazó el principio moderno de la generalidad de la acción. Para cada situación jurídica típica, que ría que se aplicara una acción determinada y el error en la selección de la acción podía tener consecuencias fatales".

Se puede decir que el jurista antiguo había creado -- una llave especial para cada situación controvertida, mientras que los modernos tratamos todos los pleitos con la misma "llave maestra".

Así, al decir de Jhering (43), el "Derecho Romano no conoció la acción, sino sólo acciones; y, como frecuentemente el pretor creaba con nuevas acciones nuevos Derechos, Recobono continúa este pensamiento diciendo que el Derecho Romano no es un sistema de Derechos, sino más bien un sistema de acciones".

(42) Margadant S., Guillermo Floris. Derecho Romano. Editorial Esfinge. Séptima Edición. México, 7, D. F., - 1977. P. 179.

(43) Jhering. Citado por Margadant S., Guillermo Floris. - Derecho Romano. Op. Cit., p. 179.

Es de aclararse que el gran desarrollo que en el Derecho Civil logró este pueblo italo, no contribuyó a alcanzar la misma altura en el campo Penal.

Cipriano Gómez Lara⁽⁴⁴⁾, manifiesta respecto de la acción que "su depuración inicia la era científica de la rama, funda su autonomía y permite la sistematización, dándonos un concepto de la acción diciendo que, "entendemos por acción el Derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de Derecho provoca la función jurisdiccional". Esta definición no es muy específica y señala varios géneros próximos, sobre todo por la variedad de opiniones respecto de la acción.

Humberto Briseño Sierra⁽⁴⁵⁾, manifiesta que en el "Proceso Penal, como en todo proceso, se dan determinadas categorías de nociones jurídicas que tienen una constancia lógica de simplicidad, porque no son el resultado de combinaciones o agregaciones de otras ideas jurídicas".

Cabe determinar concepto elemental a la acción.

Deben considerarse superadas las tesis que la concebían como Derecho Subjetivo, no sólo porque ésta se reduce

(44) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. - Op. Cit., p. 98.

(45) Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal -- Mexicano. Editorial Trillas. México, Segunda reimpresión, 1985. pp. 36-37.

a la relación bilateral del pacto, el convenio o el acuerdo, en el que ya se puede advertir la intervención de más - de dos voluntades, sino porque el Derecho subjetivo es estrictamente estático, mientras que la acción es un Derecho dinámico.

El mismo autor nos sigue diciendo que en algún momento, la acción se consideró como concepto complejo, porque se suponía que dentro de su significación estaban incluidas otras nociones, como el interés o la habilidad jurídica, -- mal llamada capacidad.

De cualquier manera, actualmente se puede establecer que la acción es apenas un Derecho de instancia.

La voz acción se ha empleado como sinónimo de *Petitum Res In Iudium Deducta*, del hecho de la efectiva proposición de la demanda, en contraposición al procedimiento judicial, como contenido de una defensa judicial, como el poder de -- proponer una demanda para obtener un pronunciamiento de mérito, en el sentido de especialidad de proponer con éxito -- una demanda obteniendo un pronunciamiento favorable, en el sentido de la posibilidad de una contraposición al Derecho subjetivo sustancial, como contraposición a la obligación -- natural, como Derecho subjetivo procesal, como Derecho contra el obligado, como Derecho respecto del Juez o del órgano jurisdiccional, como simple legitimación activa, como le

gítimación procesal pasiva.

Además, se habla de acciones determinadas y se les -
 clasifica, conforme al sujeto activo de acción pública, pr
vada, oficiosa y popular: Por su objeto o contenido de ac-
 ción personal o real, petitoria o posesoria, mobiliaria o -
 inmobiliaria y por la actividad estatal puesta en movimien-
 to, y se habla de acción de cognición, de ejecución, de co
servación, de constitución, de declaración de mera certeza
 y de condena.

Por las formas que asume su ejercicio, se mencionan -
 la acción sumaria, la formal, la sumarísima y la monitoria.

En nuestro Derecho única y exclusivamente el titular
 de la acción penal lo es el Ministerio Público, de acuerdo
 con lo establecido en los Artículos 102, párrafo segundo y
 21, párrafo segundo también, de nuestra Carta Magna⁽⁴⁶⁾, --
 que dejan exclusivamente a su cargo la persecución de los -
 delitos.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL.

A este respecto, nos dice Juan José González Bustaman-
 te⁽⁴⁷⁾, que "la acción en su sentido jurídico es la manera

(46) Constitución Política.

(47) González Bustamante, Juan José. Op. Cit., p. 36.

de poner en marcha un Derecho". Por lo mismo, la acción de be entenderse en un sentido esencialmente dinámico; es el derecho de obrar, y está constituido "por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico, para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho".

Edmund Mezger⁽⁴⁸⁾, opina que, "con arreglo al Derecho vigente, al hecho corresponde un valor jurídico penal propio".

La naturaleza jurídica de la acción penal se encuentra consagrada en nuestro Derecho, en lo preceptuado por el Artículo 16 de nuestra Carta Magna⁽⁴⁹⁾, el cual enuncia los pasos previos que han de seguirse para librar una orden de aprehensión o detención, esto es, para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, deben cubrirse requisitos previos contemplados por nuestra Ley máxima, así como por Leyes secundarias.

3. VIDA DE LA PRETENSION PUNITIVA.

Juan José González Bustamante⁽⁵⁰⁾, nos dice a este respecto que "la pretensión punitiva (pretensión del ofendido por el delito) en el procedimiento penal, es caduca, con

(48) Mezger, Edmund. Op. Cit., pp. 85-88.

(49) Constitución Política.

(50) González Bustamante, Juan José. Op. Cit., p. 37.

sumible, capaz de perecer por prescripción de la pena o por algún otro modo; por el contrario, la acción, vista como la facultad de promover ante el Juez y de instaurar el proceso, es un poder jurídico permanente e inconsumible que no se puede extinguir."

La pretensión punitiva surge de la violación de una norma penal y preexiste, lógica y cronológicamente, al nacimiento del proceso; es, pues, capaz de una vida extra-procesal.

Por el contrario, la acción origina su vida en el proceso y prescinde de la violación de la Ley penal; tanto es verdad esto, que el Juez puede negar que una violación a la Ley penal esté comprobada o que se haya verificado por otra persona y no a quien se imputa, prescinde en consecuencia, de la preexistencia de la pretensión punitiva; y esto es -- cierto, cuando que el Derecho a llamar a juicio a alguno, o a promover una acusación, puede ser ejercitada siempre, aun que la pretensión punitiva no exista, en virtud de cualquier causa extintiva de responsabilidad.

La comisión de un delito dá origen al nacimiento de la exigencia punitiva y de éste surge la acción penal, que es el Deber del Estado de perseguir a los responsables, por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales.

En tanto que la "exigencia punitiva" corresponde al Derecho Penal, la acción penal debe entenderse en un sentido procesal, sin embargo, la distinción entre la "exigencia punitiva" y la acción penal, ha dado origen a multitud de - disquisiciones en el orden jurídico-filosófico.

Se afirma la existencia de una categoría intermedia - entre la exigencia punitiva y el ejercicio de la acción penal.

El ofendido por el delito puede formular la pretensión, en el sentido procesal, reclamando de los órganos jurisdiccionales la restitución del Derecho violado.

El ofendido, sus derechohabientes o su representante, pueden coadyuvar con el Ministerio Público o directamente - en la vía civil, formular la pretensión en el sentido procesal, reclamando por medio de los órganos jurisdiccionales - la reparación del daño.

4. PRESUPUESTOS DE LA ACCION PENAL.

Es indispensable que se satisfagan los requisitos determinados que expresamente se señalan en las Leyes.

En nuestro procedimiento, los presupuestos generales están señalados en el Artículo 16 Constitucional, y consisten en:

- A) En la existencia de un hecho u omisión que defina la Ley Penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico.
- B) Que el hecho se atribuya a una persona física.
- C) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la querrela o de la denuncia.
- D) Que el delito imputado merezca sanción corporal.
- E) Que la afirmación del querellante o del denunciante, esté apoyada por declaración de persona digna de fé o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

Fernando Arilla Bas⁽⁵¹⁾, nos dá como presupuestos del ejercicio de la acción penal, los siguientes:

- A) La causación en el mundo exterior de un hecho - que la norma penal singular describe como delito.
- B) Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al Órgano persecutorio, es decir, al Ministerio Público, por medio de una denuncia, querrela o -

(51) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Op. Cit. p. 21.

excitativa, en su caso.

- C) Que la denuncia o querrela estén apoyadas en la declaración de un tercero digno de fé, rendida - bajo protesta de decir verdad o, en su defecto, - en datos de otra clase; y
- D) Que, valorados en su conjunto los datos ministrados por la declaración del tercero o averiguados por el Ministerio Público, resulte probable la - responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada.

Como el ejercicio de la acción penal es, dentro del - procedimiento, un acto de parte y, por tanto, de iniciativa la existencia o inexistencia de los presupuestos mencionados, queda sujeta exclusivamente a la estimación del Ministerio Público.

Es al Juez a quien corresponde decidir en el auto de radicación, sobre la legalidad de la situación planteada -- por aquél, al ejercitar la acción.

5. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

Fernando Arilla Bas⁽⁵²⁾, al respecto manifiesta que - la acción penal ofrece las siguientes características:

(52) Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pp. 20-21.

- A) Es pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal; la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito. - La Pretensa Punitiva;
- B) Es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir, abarca todos los delitos -- constitutivos de concurso real o ideal;
- C) Es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o partícipes, según los casos), salvo aquellos en quienes concurra -- una causa personal de exclusión de la pena;
- D) Es intrascendente en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, con sagrado por el Artículo 22 de nuestra Carta Magna, que prohíbe las penas trascendentales, se li mita a los responsables del delito;
- E) Es discrecional, pues el Ministerio Público puede o no ejercerla, aún cuando estén reunidos los elementos del Artículo 16 Constitucional; y
- F) Es retractable, ya que la citada institución tie ne la facultad de desistirse de su ejercicio, -- sin que el desistimiento prive al ofendido por -

el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los Tribunales Civiles.

Juan José González Bustamante⁽⁵³⁾, además de las características mencionadas con anterioridad, manifiesta que las principales características de la acción penal, son:

"La acción penal es irrevocable, es decir, que una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita - no está facultado para desistirse de ella como si fuera un derecho propio."

La contradicción existente entre estos dos autores citados, es clara, pues mientras que el primero sostiene que es retractable, el segundo afirma lo contrario, estando de acuerdo con este último en su manifestación de la irrevocabilidad de la acción penal, toda vez que, ejercida la acción penal por el Ministerio Público, éste no puede desistirse - de la misma, toda vez que iniciado el proceso éste debe ser solucionado por el órgano jurisdiccional, el principio de - retractibilidad sólo es aceptado en los delitos que requieren de la querrela, en que está en manos del ofendido la facultad de querrellarse y proveer a la perseguibilidad del delito, por otro lado, el principio de la inmutabilidad del - objeto se opone a la revocabilidad de la acción.

(53) González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pp. 40-41.

En la acción penal sí existe posibilidad legal de pa-
ralizar su marcha y principio, el Código Penal prescribe --
que la acción penal se extingue: por muerte del delincuen-
te; cuando se otorga perdón en delitos de querrela necesaa-
ria; y en los casos de prescripción. En nuestra legisla- -
ción, este principio no ha sido íntegramente aceptado y --
aún se parte definitivamente, de la idea imperante en otras
legislaciones extranjeras, de que la acción penal es un de-
recho.

Se ha pretendido sostener, con sofisticas argumenta-
ciones e ignorancia, que la problemática del proceso que de-
be reconocerse el desistimiento de la acción penal por par-
te del Ministerio Público, y se señala como ejemplo, que --
las conclusiones inacusatorias formuladas por el Ministerio
Público al concluir la instrucción del proceso, constituyen
un desistimiento, nada más erróneo, el órgano de acusación
no formula conclusiones acusatorias al término de la ins- -
trucción, porque las pruebas obtenidas no han sido suficien-
tes para poder sostener categóricamente que una persona de-
terminada es responsable del delito.

La irrevocabilidad debemos entenderla en el sentido
de que, deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, -
no se le puede poner fin de una manera arbitraria.

El desistimiento de la acción penal mina la base en
que se sustenta el objeto del proceso, es en estricto dere-
cho que debe rechazársele.

6. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL.

Los requisitos de procedibilidad son los que necesariamente se deben de llenar para que se inicie el procedimiento.

Para la procedencia de la acción penal, el Ministerio Público solicitará las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables, cuando se reúnan los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los requisitos prejudiciales, los que la Ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción procesal penal (ejercicio de la acción penal) y los obstáculos procesales, son situaciones fijadas en la Ley, que impiden la continuación de la secuela procedimental.

Con la denuncia y la querrela, se citan como requisitos de procedibilidad la excitativa y la autorización, para proceder en contra del autor de una injuria, difamación o calumnia, cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesario excitativa en los demás casos, esto lo estipula -

la fracción II del Artículo 360 del Código Penal⁽⁵⁴⁾.

7. EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

La acción penal se extingue por lo preceptuado en los Artículos 91, 92, 93, 100 y 337 del Código Penal, por las siguientes causas: muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido y prescripción.

La ejercida por el incumplimiento en el pago de alimentos, se extingue por el pago de los alimentos vencidos y la garantía de los futuros.

En el procedimiento común, no existe precepto alguno relativo a la extinción de la acción penal, pero la concurrencia de una causa origina, desde luego, el sobreseimiento, toda vez que el proceso no puede existir sin acción.

En el procedimiento federal, la extinción de la acción penal, origina el sobreseimiento, en los términos de la fracción II del Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales⁽⁵⁵⁾.

El Artículo 93 del Código Penal exige, para que el perdón extinga la acción penal, los siguientes requisitos:

(54) Código Penal.

(55) Código Federal de Procedimientos Penales, 1933.

- PRIMERO: Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;
- SEGUNDO: Que el perdón se conceda antes de la --sentencia de segunda instancia;
- TERCERO: Que se otorgue por el ofendido o por la persona legitimada para otorgarlo; y
- CUARTO: Que el perdonado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón debe ser absoluto, pues el condicional solamente sería una promesa de perdón, que no surtiría efecto - si ésta no se cumpliera; sin embargo, el Artículo 338 del - Código Penal, establece una excepción a dicha regla, para - que el perdón concedido por el cónyuge ofendido por el delito de abandono de personas, pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiera dejado de cubrir por concepto de alimentos y dar fianza u - otra caución de que, en lo sucesivo, pagará lo que corres--ponda.

La acción penal ejercida por los delitos de estupro y rapto, se extinguirá, además de por el perdón otorgado en - la forma expresada por el Artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal, por el matrimonio del sujeto activo --del delito con el sujeto pasivo, Artículos 263 y 270 respecto

tivamente del ordenamiento legal en cita, más, por lo que respecta a la declaración de nulidad del matrimonio, la haría renacer; lo cual lleva a la conclusión de que, con referencia a dicho delito, el matrimonio de raptor y raptada -- constituye más que una causa de extinción, una causa de interrupción de su ejercicio.

El Artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones.

El Artículo 101 del Código Penal declara, la prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio tan luego tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

El Artículo 102 del Código Penal fija los plazos para la prescripción de la acción penal y éstos serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida,-

si el delito fuere en grado de tentativa;

- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Los términos de prescripción de la acción penal se expresan en el Código Penal. Como regla especial figura la - del Artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el Servidor Público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y la duración de ellos se señala en los Artículos 104 y 107 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los plazos se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción según lo establece el Artículo 101, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

En caso de acumulación de delitos, o sea en el caso - del Artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal,-

las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán - separadamente en el término señalada a cada uno, de acuerdo con el Artículo 108 del Código citado.

No menciona el Código en cita cómo se cuenta el término de prescripción en los casos de concurso ideal, es decir, en la hipótesis del Artículo 58 del mismo, la cual no constituye acumulación pero como en tal hipótesis, aunque - existe una unidad de acción hay una pluralidad de resultados y éstos se traducen, a su vez, en otra pluralidad de lesiones jurídicas, cada resultado constituye un delito diferente y, por lo tanto, las acciones penales correspondientes a cada delito prescribirán también separadamente, como en el caso de la acumulación.

El término de prescripción se suspende cuando exista una causa impositiva de que comience a correr. Hipótesis de suspensión es la mencionada en el Artículo 109 del Código Penal Distrital. Cuando para deducir una acción penal - sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o penal, no comenzará a correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya dictado sentencia irrevocable. El juicio previo constituye una causa de suspensión - del término de prescripción.

No alude el precepto legal mencionado en el párrafo - que antecede, al juicio laboral seguido ante las Juntas de

Conciliación y Arbitraje, pero como estos órganos, aunque son formalmente administrativos, realizan actos jurisdiccionales, la controversia de trabajo puede equipararse a la civil.

El término de prescripción se interrumpe cuando después de haber comenzado a correr, surge una causa impeditiva de su continuación. Son causas de esta clase, la práctica de actuaciones, en el caso del Artículo 110 del ordenamiento legal invocado y la aprehensión del acusado, en el Artículo 111. El término no puede correr estando el reo -- Sub Judice, aún cuando la autoridad no actúe y en este estado de inactividad transcurren los plazos que la Ley señala. El término de prescripción comenzará a correr a partir del auto que decreta la suspensión del procedimiento. La prescripción de la acción penal por delitos cometidos por servidores públicos se interrumpe en tanto el servidor público desempeñe su cargo, Artículo 114, párrafo final de nuestra Carta Magna.

El Artículo 112 del Código Penal Distrital contempla una causa mixta susceptible de suspender o interrumpir el término de prescripción. En efecto, la declaración previa de la autoridad a que hace referencia dicho precepto legal, opera por regla general como causa de suspensión, pero el ejercicio de la acción se condiciona precisamente a esa de-

claración y, excepcionalmente, en el caso de que ejercitada la acción e iniciado el procedimiento se observara la ausencia de aquélla, las gestiones para obtener tal declaración se hagan obrarán con el carácter de causa interrumpida que les dá el citado precepto.

8. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Los principios que rigen la acción penal son dos: el principio oficial y el principio dispositivo, aunque no se desconoce el mixto.

Juan José González Bustamante⁽⁵⁶⁾, manifiesta al respecto que: "El principio oficial y el principio dispositivo deben tenerse en cuenta. La acción se pone en movimiento a impulsos del principio oficial, cuando se inicia de motu propio por los órganos del Estado creados con ese objeto. Se reconoce el principio dispositivo en la promovilidad de la acción, cuando sólo se pone en marcha por la iniciativa de los particulares". Es evidente que si la acción penal tiene un carácter público, debe regirse por el principio -- oficial, sin que esto signifique que se desconozca la actuación del principio dispositivo en la promovilidad de la acción, cuando sólo se pone en marcha por la iniciativa de -- los particulares. Es evidente que si la acción penal tiene

(56) González Bustamante, Juan José. Op. Cit., p. 45.

un carácter público, debe regirse por el principio oficial, sin que esto signifique que se desconozca la actuación del principio dispositivo, que tiene un carácter subsidiario.

En el ejercicio de la acción penal existen además dos principios directrices: el principio de la legalidad y el principio de la oportunidad. Se pregunta si el órgano de acusación es libre para ejercitar o no la acción penal o si debe tener en cuenta el interés del Estado, en un momento determinado. El principio de legalidad se funda en que, in variablemente, debe ejercitarse la acción penal siempre que se encuentren satisfechas las condiciones mínimas o presupuestos generales y cualquiera que sea la persona contra -- quien se intente. El órgano de acusación se encuentra subordinado a la Ley misma. Tiene el deber de ejercitar la ac ción tan luego como las condiciones legales se encuentren - satisfechas; en consecuencia, el ejercicio de la acción penal es obligatorio.

El segundo principio es el de oportunidad; la acción penal no debe ejercitarse cuando así convenga a las razones del Estado, porque se turbe la paz social o se quebranten - intereses políticos o de utilidad pública, opera un criterio de conveniencia, que resulta perjudicial para satisfacer los anhelos de justicia; el ejercicio de la acción penal es potestativo; se deja en manos del órgano del Estado

resolver sobre su ejercicio.

En México, el ejercicio de la acción penal se rige -- por el principio oficial, en cuanto sólo la ejercita el Ministerio Público, que es un órgano estatal, sin que esto -- signifique que la Ley desconozca el principio dispositivo, -- si bien con carácter subsidiario, en cuanto dicho órgano no puede ejercitar la acción sin que medie denuncia o querrela.

9. DIFERENCIAS ENTRE LA ACCION PENAL Y LA ACCION CIVIL.

El Derecho Penal es Derecho Público, por cuanto no regula las relaciones entre los particulares, sino del individuo con la colectividad es el derecho del ser.

El Derecho Civil es Derecho Privado por cuanto regula las relaciones entre los particulares, es el derecho de las cosas, es el derecho del haber.

Julio Acero⁽⁵⁷⁾, opina que, "desde luego, aunque en una y otra leyes adjetivas se trate de aplicar las sustantivas, estableciendo las leyes civiles la correlación de derechos privados entre los particulares y las leyes penales, -- las sanciones públicas contra cualquiera que comete una vio

(59) Acero, Julio. Procedimiento Penal. Ensayo Doctrinal y Comentarista sobre las Leyes del Ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco. Séptima Edición. - Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue. México 19 p. 53.

lación punible; las medidas respectivas y el método para -- aplicarlas, toman forma y adaptación muy diversas, correspondiendo a los fines".

Así, el procedimiento civil fija desde luego la con- tienda entre determinados individuos por su propia iniciati- va, mientras que el penal necesita un previo esclarecimiento de las circunstancias de la infracción y de las personas que lo cometieron, procediéndose de un modo provisional, -- mientras esto no esté definido, contra cualesquiera presuntos responsables en general.

Conforme a estos principios y a los otros caracteres de las sanciones de una y otra rama del Derecho, se pueden señalar siguiendo principalmente a Moreno Cora⁽⁵⁸⁾, los siguientes puntos más notables de diferenciación.

A. Oficiosidad o Instancia.

El procedimiento penal es todo de oficio; el civil -- no. Considerándose actualmente el delito ante todo como -- una transgresión y amenaza contra el orden social, el proce- so debe iniciarse y proseguirse forzosamente por el solo he- cho de que se haya cometido un acto delictuoso, aunque na- die lo pida y aunque las mismas víctimas de tal acto quie-

(58) Moreno Cora. Citado por Julio Acero. Op. Cit., pp. 53-55.

ran evitar la tramitación, todos los funcionarios y autoridades en materia penal están obligados a proseguir sus actividades hasta el final, por su propia obligación.

En cambio, en materia civil, a nadie puede obligarse a intentar ni a proseguir un juicio en general. La iniciación y la prosecución de cualquier litigio son a rigurosa - petición de parte, de tal manera que para cada uno de los - trámites de un asunto, se requiere la correspondiente promoción del interesado y, si ésta falla, el procedimiento no - puede avanzar un paso aunque existan ya todos los elementos necesarios para cumplirla.

B. Tramitación Legal o Convencional.

En el sistema actual y sin perjuicio de las nuevas - orientaciones, la aplicación de la Ley en materia penal es de rigurosa interpretación: Los castigos están exactamente predeterminados y sin variarse deben imponerse a los hechos que verdadera y realmente se comprueben, sin que sean posibles componendas, paliativos ni deducciones convencionales.

En cambio, en lo civil el desistimiento del actor puede libremente hacerse valer, como que se refiere a sus derechos privados que están en su patrimonio y de que puede disponer bastando esto para concluir cualquier contienda, aunque esté demostrada la procedencia de la acción. También,-

en todo tiempo pueden pactarse esperas, condiciones, procedimientos y transacciones de cualquier género entre los litigantes. Su sola voluntad basta para dar por comprobados tales o cuales hechos, o para arreglar sus reclamaciones como mejor les convenga, aún contra las bases conforme a las cuales antes se hubieran obligado. Nada de esto puede suceder en materia penal, en que todos los trámites tienen que verificarse rigurosamente sin alteraciones ningunas y en -- que no bastan propuestas ni conformidades para sancionar -- ficciones legales o admitir una decisión convencional, sino que sólo la investigación efectiva puede fundar el fallo, - aplicable más que a categorías de derechos, a infracciones formales, a la positiva nocividad de tales o cuales hechos humanos individuales.

C. Jurisdicción Forzosa o Prorrogable.

De la misma manera, la jurisdicción en lo penal es - forzosa, estricta e improrrogable, por ser de interés público que los funcionarios considerados por la Ley como más a propósito y no otros, sean los que conozcan de sus respectivos asuntos; mientras que en lo civil, concede la Ley el derecho a los particulares de señalar el órgano judicial por razón del territorio, para resolver sus controversias, in--clusive, las partes tienen facultades para dar competencia a un Juez de distinto territorio, en los casos de sometido -

miento expreso o tácito. En el Derecho Procesal Penal no se permite porque, por regla general, es en el lugar en el que se comete el delito en donde se van a encontrar las pruebas sobre su existencia y sobre las personas que lo cometieron y de permitirse que fueran a otro juez de igual categoría y de diversa circunscripción territorial, sería perjudicial la investigación.

D. Coacción Corporal o Patrimonial.

El Derecho Penal tiene la característica de que en él se emplea desde la iniciación del procedimiento, la fuerza sobre la persona. En el Derecho Procesal Civil, la coacción es patrimonial y, por regla general, se usa después de la sentencia que pone fin al juicio. El Artículo 18 de la Constitución Federal expresa que cuando el delito tiene pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; ésta se presenta con la detención de la persona a quien se imputa el delito y la encontramos al iniciar el procedimiento judicial.

E. Sujetos Individuales o Morales.

El procedimiento penal sólo alcanza a las personas físicas, porque sólo éstas pueden sufrir las penas; el civil puede dirigirse en cambio contra toda clase de personas físicas o personas morales, porque éstas son también como ta-

les, susceptibles de derechos y obligaciones pecuniarias.

El Derecho Procesal Civil está regido por un criterio jurídico puro, sin interesarle las cualidades de las personas. El Derecho Procesal Penal, en donde se juzga a un hombre, se inspira actualmente en principios ético-sociales -- que requieren la determinación del carácter del delincuente, pues el delito, sabemos tiene como causas diversos factores de índole Psicológico, Sociológico y Antropológico. Determinando el carácter del delincuente, encontramos el grado - de peligrosidad, base esencial para fijar la cantidad de -- sanción, dentro del mínimo y máximo que la Ley señala para cada delito.

10. ORGANOS DE LA ACCION PENAL.

El Ministerio Público es el titular del derecho de la acción penal, quedando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, es un sujeto que interviene en el campo del proceso penal y, en cuanto a esta relación, propone la pretensión punitiva derivada del delito, a nombre y por cuenta del Estado, es decir, que promueve y ejerce la acción penal.

El principio reconocido en México, es la monopoliza--ción de la acción penal por el Estado, así lo ha sostenido la Jurisprudencia.

El Ministerio Público es el único Órgano del Estado - encargado del ejercicio de la acción penal, toda vez que el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la persecución de los delitos in cumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que es tará bajo su mando inmediato.

Admitido el principio de monopolio por el Estado, en la acción penal, sin embargo debe mencionarse el caso de ex cepción previsto en los Artículos 108 y 109 de la misma Carta Fundamental, que no constituye un antejuicio. La Cámara de Diputados substituye en sus funciones al Ministerio Público, como Órgano de acusación, cuando se trata de acusar al Presidente de la República por delitos graves del orden común, ante la Cámara de Senadores, que asume el papel de - Órgano jurisdiccional.

11. ORGANOS QUE ADMINISTRAN LA JUSTICIA PENAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Artículo 619, enuncia los Órganos que administran la justicia penal del orden común, siendo los siguientes:

- I. Por los Jueces de Paz del orden penal.
- II. Por los Jueces Penales.

- III. Por los Jueces Presidentes de debates.
- IV. Por el Jurado Popular.
- V. Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

C A P I T U L O T E R C E R O

JURISDICCION Y COMPETENCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA

1. CONCEPTO DE JURISDICCION.

La actividad jurisdiccional, en términos generales, - consiste en la potestad que tienen los jueces, para conocer de los asuntos penales y decidirlos, con arreglo a las leyes.

También se toma esta palabra con razón del perímetro del distrito o territorio en que el Juez ejerce sus funciones, y a los encargados de administrar justicia suele llamárseles órganos jurisdiccionales.

Fernando Arilla Bas⁽⁵⁹⁾, dice al respecto que: "Etimológicamente, la palabra jurisdicción deriva del latín Jus y Dicere y significa tanto como decir o declarar el Derecho."

La penal puede definirse diciendo que ella es la facultad del Estado ejercida a través de los órganos señalados en la Ley, para declarar si un hecho es o no delito y - actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado, la conminación penal establecida en la Ley. La jurisdicción - penal es esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer al gobernado el deber jurídico de soportar la pena.

(59) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Op. Cit. p. 33.

Juan José González Bustamante⁽⁶⁰⁾, escribe que el Derecho Procesal moderno entiende por jurisdicción "La actividad constante con que el Estado provee a la tutela del Derecho subjetivo, o sea a la reintegración del Derecho amenazado o violado".

Cipriano Gómez Lara⁽⁶¹⁾, manifiesta que "entendemos a la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de la Ley General a ese caso concreto, controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

José Becerra Bautista⁽⁶²⁾, expresa que la "jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida".

Es menester señalar que los autores en cita, coinciden en señalar la potestad del Estado, como soberano encargado de declarar e imponer al gobernado mediante el derecho la pena a que se hace acreedor por su conducta, en bien de la sociedad.

(60) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Op. Cit., p. 90.

(61) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. -- Op. Cit., p. 102.

(62) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. -- Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, 1976. p.6.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION PENAL.

El Órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto - la Ley le concede facultad o capacidad para aplicar la Ley al caso concreto.

No se debe tomar como potestad, sino como facultad le gal. Tal es el sentido consagrado por nuestra Constitución Política en su Artículo 21, al declarar "que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judi- -- cial".

No debe confundirse la facultad jurisdiccional, con - la capacidad del Órgano jurisdiccional, toda vez que la facultad jurisdiccional es la aptitud en general para decir - el Derecho y la capacidad del Órgano jurisdiccional, es el alcance de la aptitud; dicho de otra manera, es la determinación de la idoneidad legal que tiene el uso de la aptitud.

La facultad jurisdiccional se refiere a la posesión y la capacidad a la extensión que tiene el uso de lo que se - posee.

Todas las autoridades judiciales poseen jurisdicción en cuanto a que tienen facultad para aplicar el Derecho, só lo que esta jurisdicción es limitada en la medida de la capacidad de cada Órgano.

La jurisdicción es poseer, y la capacidad, la reglamentación de esa facultad.

3. FACULTADES QUE COMPRENDE.

La jurisdicción comprende dos facultades, que son:

Facultad declarativa y facultad imperativa.

Juan José González Bustamante⁽⁶³⁾, nos dice que "la jurisdicción consta de dos elementos: el primero consiste en la facultad de que disfruta el órgano jurisdiccional, en la aplicación de la Ley Penal." Es una facultad declarativa reservada exclusivamente a la autoridad judicial y se ejerce, en toda su integridad, en el momento en que pronuncia sentencia. El pleno ejercicio de esta facultad, supone la existencia de un juicio previo seguido por todas sus formas tutelares y sujeto a las normas legales.

La determinación de si un hecho es o no delito, qué personas han intervenido en su comisión y cuáles son las sanciones o medidas de seguridad que deben aplicarse, constituye un atributo de la función jurisdiccional. Solamente los tribunales están facultados, con exclusión de otros órganos, para hacer tales declaraciones e imponer las penas o

(63) González Bustamante, Juan José. Principio de Derecho Procesal Mexicano. Op. Cit. p. 96.

las medidas de seguridad que corresponden, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 21 de nuestra Carta Magna.

El segundo elemento inherente a la jurisdicción, es - el imperio o sea la facultad ejecutiva de ordenar, de usar la coerción y de las medidas coactivas para hacer que se -- cumplan las determinaciones judiciales, porque sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción y los mandatos - de los jueces quedarían incumplidos.

Los jueces no sólo disfrutaban del imperio que les es - indispensable para cumplir con su misión, sino que todo - aquello que necesitan para mandar, ejecutar y llevar a ca-- bal término sus resoluciones, en la forma que determinen -- las leyes.

4. ELEMENTOS.

En cuanto a los elementos de la jurisdicción, Guillermo Borja Osorno⁽⁶⁴⁾, afirma que comprende tres elementos, a saber:

1. La potestad de declarar la aplicación de la Ley Penal en los casos concretos, o, como declara el Artículo Primero del Código Procesal Penal Dis--

(64) Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. - Op. Cit. p. 149.

trital: "Corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Distrito Federal:

- I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado - en las entidades mencionadas, es o no delito;
 - II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante -- ellos; y
 - III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.
2. La actividad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración en que se aplica la ley al caso concreto.
 3. Facultad de dictar resoluciones adecuadas para - poner el proceso en estado de sentencia y para - la ejecución de ésta.

Sergio García Ramírez⁽⁶⁵⁾, sostiene que se suele elaborar la idea de jurisdicción con la bien concertada amalgama de cinco elementos: "NOTIO, VOCATIO, COERCIO, JUDITUM Y EXECUTIO."

(65) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Op. Cit. p. 89.

Notio, de conocer el conflicto; vocatio de obligar a las partes del conflicto y a los terceros, a comparecer en el juicio; coertio, de emplear la fuerza para el cumplimiento de las decisiones, iudicium, de decidir el conflicto y, por último, executio, de ejecutar las decisiones. Sin embargo, con relación a la jurisdicción penal, la executio es compartida con la administración, a quien compete la ejecución de las penas.

5. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

Se rige de acuerdo a los siguientes principios:

- A. La indeclinabilidad, que es la prohibición que tiene el juez para rehusar la decisión,
- B. La improrrogabilidad, que es la prohibición que tienen las partes, de acudir a un juez distinto de aquél previamente señalado por la ley, y
- C. La indefectibilidad del proceso penal o sea la garantía de que la decisión provenga de un órgano jurisdiccional.

Los dos primeros principios impiden que quede a la elección del juez o de las partes, contravenir las disposiciones legales que facultan al juez para decidir en el caso sometido a su conocimiento y el tercero se encuentra consa-

grado en nuestra Carta Fundamental, en su Artículo 21, constituyendo para el inculpado, la garantía de que sea juzgado a través de un régimen legal.

6. CARACTERISTICAS.

El Derecho lleva en sí la nota de coercitividad.

La Jurisdicción tiene fuerza ejecutiva.

La Jurisdicción es indivisible.

La Jurisdicción es una y única.

La Jurisdicción es genérica.

La Jurisdicción, como facultad de aplicar la ley, es una y única, es decir, indivisible y, por lo tanto, tiene idéntica naturaleza aún cuando varíe en razón de la materia, es genérica, cualquiera que sea la rama en el ordenamiento jurídico, tiene fuerza ejecutiva en cuanto somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptadas por ellos.

7. CLASIFICACION.

Se clasifica la jurisdicción en Constitucional, Federal, Militar y Común o Local, las cuales se describen a continuación:

En nuestra Constitución, la palabra fuero se toma como sinónimo de jurisdicción.

La Ley Suprema establece cuatro jurisdicciones o fueros: Constitucional, Federal, Militar (que también es federal) y Común.

Gozan de Fuero Constitucional los servidores públicos mencionados en el Artículo 108 de nuestra Carta Magna, los cuales quedan sujetos a la jurisdicción Constitucional que se ejerce:

- a) Por la Cámara de Diputados, como jurado de acusación y por la Cámara de Senadores, como jurado - de sentencia, para seguir el juicio político contra los servidores a que hace referencia el Ar-tículo 110 de nuestra Constitución;
- b) Por la Cámara de Diputados, erigida en gran jurado, para conocer del antejuicio necesario para - proceder penalmente contra los servidores públicos que expresa el Artículo 111 de nuestra Carta Magna; y
- c) Por el Senado, para conocer, previa acusación de la Cámara de Diputados, de los delitos de trai--ción a la Patria y graves del orden común, come-tidos en su caso, por el Presidente de la Repu--

blica, durante el ejercicio de su cargo, Artículo 111, párrafo cuarto Constitucional.

El delito de traición a la Patria está definido en los Artículos 123 a 125 del Código Penal. En cambio, la apreciación de la gravedad del delito del orden común, sería discrecional del Congreso.

La jurisdicción Federal comprende los delitos del orden federal que son los que se encuentran enunciados en la Fracción I del Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el fuero federal es atractivo, por lo que, en el caso de concurso ideal de delitos, conocerá de todos ellos, si uno es federal. Compilación de 1917-1975, Primera Parte. Tesis 158.

La jurisdicción federal se ejerce en primera instancia por los Juzgados de Distrito, y en segundo, por los Tribunales Unitarios de Circuito.

Corresponde a la jurisdicción militar, en los términos del Artículo 13 de nuestra Constitución Política, conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Los Órganos de la jurisdicción militar, en ningún ca-

so y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere inmiscuido un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Esta autoridad no es otra que el Juez de Distrito, quien aplicará las normas sustantivas singulares contenidas en el Código de Justicia Militar.

La jurisdicción común la tienen los jueces y tribunales de las distintas entidades federativas para declarar, - en los términos que las leyes determinen, si los hechos ejecutados dentro del territorio en que ejerzan sus funciones, constituyen o no delito y si, en consecuencia, puede o no actualizarse respecto de una persona, la conminación penal formulada en la norma penal singular.

El Artículo 5 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dispone que, para los efectos de esa ley, en el Distrito Federal habrá - un solo partido judicial, con la extensión y límites que señala la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

En cuanto a la extensión y límites de las Delegaciones Políticas, se estará, igualmente, en lo previsto en dicha ley.

La jurisdicción penal se reparte entre los Jueces de Paz y los Jueces Penales.

La jurisdicción penal se ejerce en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyas salas penales conocen de los recursos de apelación y de denegada apelación interpuesta contra resoluciones dictadas por los jueces penales, de acuerdo con el régimen de -- adscripciones establecido en la Ley Orgánica de los Tribunales.

8. EXTINCIÓN DE LA JURISDICCION.

Se extingue por lo establecido en las leyes respectivas.

En el Distrito Federal se extingue de acuerdo con el Código Procesal Penal, en lo establecido en su Capítulo VI del Código Penal del Distrito Federal, por lo declarado en sus Artículos 511, 512 y 513.

9. COMPETENCIA PENAL.

La competencia es fijada por las leyes respectivas -- aplicables a la materia de que se trate y contienen estas -- reglas tres elementos que son cuantía, materia y territorio, de acuerdo al problema a resolver o a dirimir.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El Código de Procedimientos Penales Distrital, en sus Artículos 10 y 11, fija las reglas para la competencia de los jueces, tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Guillermo Borja Osorno⁽⁶⁶⁾, manifiesta que, "según los autores, la palabra competencia viene etimológicamente de competere, que significa lo que nos pertenece, se nos concede o corresponde; para otros, quiere decir competir, pretender, pedir lo mismo que otros."

Dentro de la primera acepción, competencia es la parte de la jurisdicción que corresponde al juez para conocer y decidir las cuestiones jurídicas, declarando el Derecho. Dentro de la otra significación, es la controversia que se suscita entre dos o más jueces que pretenden pertenecerles el mismo negocio.

Fernando Arilla Bas⁽⁶⁷⁾, sostiene que "todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, en cuanto gozan de la facultad Constitucional de imponer penas y de seguir el procedimiento de cognición del delito, necesario para imponerlas, pero tal jurisdicción está limitada en la medida de

(66) Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. -- Op. Cit., p. 152.

(67) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en Mé-
xico. Op. Cit., p. 43.

la capacidad de cada órgano. Esta capacidad, que recibe el nombre de competencia, se ha dividido en subjetiva y objetiva".

La capacidad subjetiva se ha dividido en abstracta y concreta; la abstracta está constituida por la consecuencia en la persona del juez, de todos los requisitos exigidos -- por la ley para serlo, y la concreta, en la actitud de imparcialidad y desinterés del propio juez con relación a la controversia.

Por lo que hace a la capacidad subjetiva concreta, cabe decir que la presencia de un impedimento en el juez, tam poco invalida el proceso, la solución es la excusa o recusa ción.

La capacidad objetiva, recibe el nombre de competencia, la cual viene a ser extensión de la jurisdicción y se fija de acuerdo con la pena, el territorio, la conexidad y el grado, con las variantes establecidas en las Legislaciones Local y Federal.

En el Distrito Federal, la competencia se determina:

A) Por razón de la pena.

Para fijar la competencia cuando deba de tener -- por base la sanción que la ley señala, se atiende:

- I. A la sanción correspondiente del delito mayor, en caso de acumulación;
- II. A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinados delitos, se agreguen otra u otras de la misma naturaleza;
- III. A la sanción corporal, cuando la ley imponga varios de distinta naturaleza.

Las fracciones precedentes se encuentran enunciadas en el Artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

B) Por razón del territorio.

- I. Es juez competente el del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la acumulación, Artículo 446 del Código cita do anteriormente.
- II. Cuando haya varios jueces de una misma categoría, o se dude en cuál de los territorios se cometió el delito, será competente el que haya prevenido, es decir, el que se haya anticipado a conocer del negocio, Artículo 447 del Código mencionado.

C) La Competencia por Acumulación.

Está determinada en el Artículo 489 del Código - de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de acuerdo a diversas reglas.

Juan José González Bustamante⁽⁶⁸⁾, sostiene respecto de la competencia, que se han adoptado los siguientes principios para la misma:

- a) El principio de la competencia, por razón - del perímetro territorial donde se cometió - el delito, con exclusión de algunos casos de anulación; y
- b) El principio de la competencia fundada en la prevención, cuando se trata de varios jueces de la misma categoría y se duda en cuál de - los perímetros jurisdiccionales se cometió - el delito, principalmente en los delitos con-
tínuos.

10. CARACTERISTICAS.

Alberto González Blanco⁽⁶⁹⁾, considera que la compe--

(68) González Bustamante, Juan José. Principios de Dere-- cho Procesal Penal Mexicano. Op. Cit. p. 285.

(69) González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Me- xicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. p. 79.

tencia penal tienen las siguientes características:

- A) Es legal, porque sólo puede ser determinada expresamente por la ley, y eso hace que no sea renunciable ni prorrogable, sino en los casos y bajo las condiciones que la ley establece.
- B) Es forzosa, ya que en su ejercicio se impone siempre que se trate de resolver sobre un hecho que se considere delictuoso.
- C) Es absoluta, toda vez que comprende no sólo el asunto definitivo, sino también las excepciones derivadas de él.
- D) Es improrrogable, ya que la competencia que tiene un órgano jurisdiccional no puede ser prorrogada a otros, sino en los casos y bajo las condiciones que establece la ley.

11. CLASIFICACION.

Según Manuel Rivera Silva⁽⁷⁰⁾, "los órganos jurisdiccionales ordinarios pueden ser "comunes o generales" y privativos especiales o privilegiados".

(70) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Op. - Cit., p. 82.

Los comunes o generales conocen de todos los delitos, salvo de aquellos que la ley señala deben ser atendidos por un tribunal especial.

En lo referente a los tribunales ordinarios comunes del Distrito Federal a los cuales corresponde aplicar las leyes penales, del fuero común, nos encontramos con: el -- Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en pleno y que se encuentra integrado por catorce salas, en seguida con los Juzgados Penales y los Juzgados Mixtos de Paz, es-- tando integrado el Tribunal Superior de Justicia por cuarenta y tres magistrados, habiendo cuatro salas penales y se-- senta y seis Juzgados Penales, así como treinta y seis Juzgados Mixtos de Paz.

Conforme al Artículo 5 de la Ley Orgánica de los Tri**bu**nales de Justicia del Fuero Común, en el Distrito Federal habrá un solo partido judicial, con la extensión y límites que señala la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Fe**de**ral.

Como órganos jurisdiccionales ordinarios, especia- - les, privativos o privilegiados, tenemos:

La justicia Federal se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- II. Los Tribunales Colegiados de Circuito,
- III. Los Tribunales Unitarios de Circuito,
- IV. Los Juzgados de Distrito,
- V. El Jurado Popular Federal, y
- VI. Los Tribunales de los Estados y del Distrito - Federal, en los casos previstos por el Artículo 107, Fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Los Artículos del 332 al 388 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, contienen las reglas del jurado popular, el cual conoce exclusivamente de algunos delitos señalados en la ley, en lo que se estima que, - dada la calidad de los mismos, debe ser el Tribunal del Pueblo el que los juzgue.

En el jurado se debe distinguir el que es de Materia Federal y el que corresponde al Distrito Federal.

El primero conoce, según el Artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior del país, Fracción VI del

Artículo 20 Constitucional y de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la federación.

En lo que respecta al Distrito Federal, el Artículo 100 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común -- del Distrito Federal, fija la competencia para el jurado popular, debiéndose tener cuidado de eliminar de esta competencia genérica, los casos comprendidos en la competencia federal.

Tribunales Políticos. En la doctrina existe un criterio subjetivo y un criterio objetivo, para la calificación de los delitos en lo tocante a su perfil político.

En el criterio objetivo se vé exclusivamente el quebranto al aspecto político.

El Artículo 9^o de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, enumera las conductas en que es procedente el juicio político, presentando en ellas, al través del examen detenido directa o indirectamente, los criterios objetivo y subjetivo.

En el caso del juicio político ejerce funciones jurisdiccionales el Poder Legislativo, siendo de considerarse -- que, con la mediación de las secciones y determinaciones -- que se tomen en la forma prevista en los Artículos 13, 14,-

19 y 22 de la Ley en cita, la Cámara de Diputados resulta -
acusadora y la de Senadores, sentenciadora.

Como cuarto Órgano jurisdiccional ordinario especial,
tenemos el constituido por los Tribunales Militares.

Estos conocen de los delitos y las faltas contra la -
disciplina militar, según lo establecido en el Artículo 13
de nuestra Carta Fundamental.

Los Tribunales Militares no forman un Órgano jurisdic-
cional extraordinario, pues son previos a la comisión de --
los delitos y lo único que tienen de particular es que no -
conocen de todos los delitos, sino únicamente de los deli-
tos y faltas contra la disciplina militar, que son los que
le competen.

Consejo Tutelar para Menores Infractores, este Órgano
jurisdiccional ordinario especial en el Distrito Federal, -
conoce de los delitos cometidos por individuos menores de -
dieciocho años.

El llamado Tribunal de Menores y los Consejos Tutela-
res para Menores Infractores del Distrito Federal, no han -
constituido un Órgano jurisdiccional, pues en las leyes es-
pecificadas no se registran sanciones, sino medidas educado-
ras, o correctivas, que produzcan la readaptación del suje-
to.

El Artículo Primero de la Ley que crea los Consejos - Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, de clara: "El Consejo Tutelar para Menores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, - mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de me di das correctivas y de protección y la vigilancia del trata miento".

El Artículo Segundo de la Ley en cita, expresa que el Consejo Tutelar intervendrá "Cuando los menores infrinjan - las leyes penales o sus reglamentos de policía y buen go- - bierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presu mir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mis mo, a su familia o a la sociedad".

Para el menor no rigen las garantías procesales con signadas en nuestra Constitución, por lo cual su detención por más de setenta y dos horas, no es necesario justificarla con un auto de formal prisión, ni se necesita tomarle de claración preparatoria, ni que nombre persona de su confian za que lo defienda.

Existe tesis de nuestro máximo tribunal, en la que se declara que el procedimiento seguido contra un menor, es me ramente educativo y que, por ello, no debe sujetarse a las reglas generales del procedimiento.

12. CONFLICTO COMPETENCIAL.

Las cuestiones de competencia son controversias que surgen cuando hay varios jueces de una misma categoría, tratando de conocer de un negocio determinado.

A este respecto, Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra (71), escriben "el conflicto competencial puede ser positivo si dos o más órganos se creen competentes para conocer del mismo pleito; negativo, si se declaran incompetentes (Chiovenda)."

Las cuestiones de competencia son cuestiones que surgen, en el ámbito de la competencia relativa, cuando dos o más tribunales de un mismo orden jurisdiccional, pretenden conocer de un determinado litigio o causa, o, por el contrario, abstenerse de entender en el mismo. En el primer caso se habla de competencia positiva y, en el segundo, de competencia negativa (Alcalá Zamora y Levene).

Los conflictos que se refieren a la jurisdicción y a la competencia objetiva del juez, motivan los incidentes -- que generalizando se acostumbra llamar competencias.

(71) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. - Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1985. p. 59.

"La competencia como conflicto de carácter público, - puede promoverse de oficio en todo caso y siempre predomina el interés del Estado en el ejercicio de su potestad soberana jurisdiccional, sobre el particular de las partes más o menos afectadas por el proceso, cuya sumisión a los órganos jurisdiccionales es forzosa, según las reglas establecidas sobre competencia," (Fenech) (72).

La competencia sólo afecta el aspecto externo de la - jurisdicción, pero de ningún modo influye en su contenido.

Los incidentes de competencia sólo pueden promoverse a petición de parte. La inhibitoria se promueve ante el -- juez o tribunal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se - inhíba del conocimiento del negocio y remita los autos, lo cual se encuentra establecido en el Artículo 450 del Código de Procedimientos Penales Distrital.

El Artículo 452 del Código anteriormente citado, esta -- blece que la declinatoria no podrá entablarse durante la -- instrucción, se propondrá ante el juez o tribunal que se -- considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimien -- to del negocio, con remisión de autos al que se repute com -- petente.

(72) Fenech. Citado por Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. Op. Cit. p. 59.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 453 de la Ley en cita, las cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria, no pueden promoverse a un mismo tiempo, ni sucesivamente y el promovente del incidente no está facultado a abandonar una para continuar la otra, debiendo su jetarse al resultado de la que hubiera clegido.

El Artículo 452 del Código mencionado con anteriori--dad, en los párrafos que anteceden, establece que la incompetencia por declinatoria no podrá entablarse durante la --instrucción.

El Artículo 449 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contempla la declaración de incompetencia por oficio, después de haber practicado las dili--gencias más urgentes y de haber dictado, si procediera, el auto de formal prisión.

CAPITULO CUARTO

EL PROCESO PENAL

EL PROCESO PENAL

1. PERIODOS DEL PROCESO.

El proceso principia con el auto de radicación, comprendiendo un conjunto de actividades de orden cronológico, teleológico y lógico.

Los actos del proceso, además de sucederse en tiempo, orden cronológico, resultan entrelazados de manera que cada acto tiene su presupuesto en el anterior, orden lógico y -- persiguiendo la finalidad de que el juez pueda decidir sobre las consecuencias, estipuladas en la ley, orden teleológico.

El proceso a su vez, se divide en dos periodos que -- son la instrucción y el juicio, los que a su vez se subdividen en la forma que con posterioridad se enuncia.

La instrucción comprende del auto de radicación, la declaración preparatoria del indiciado, el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el ofrecimiento de pruebas, la recepción y desahogo de las mismas, los careos constitucionales y el cierre de instrucción, según lo establecido por las leyes respectivas.

Dentro de la instrucción que comprende el proceso, encontramos que en nuestro Código Procesal Penal se contempla

como juicio de acuerdo al Título Tercero, Capítulo Primero, lo cual es un claro error, pues en su articulado correspondiente, se habla del procedimiento y sus reglas.

Los periodos en que se subdivide la instrucción son a su vez, en un procedimiento ordinario y un procedimiento sumario, de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sujetándose ambos procedimientos a las reglas fijadas en el ordenamiento legal en cita.

El Artículo 305 del Código invocado con antelación, contempla el seguimiento de oficio y voluntario, cuando ambas partes manifiesten en el mismo acto, dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y - el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

Reza el artículo que antecede que "Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de la libertad....".

El procedimiento sumario se encuentra previsto y reglamentado en el Título Tercero, Capítulo Primero del Cód-

go de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que comprende los Artículos del 305 al 312.

Cuando a solicitud del inculcado o su defensor, se - desee seguir el procedimiento ordinario, se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, cuando la solicitud sea hecha por el defensor necesariamente deberá - ésta ratificarse por el inculcado, dentro de un término de tres días de notificado el auto relativo.

Los periodos de proceso y juicio en el procedimiento sumario, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 307 y 309 del ordenamiento legal anteriormente invocado, se lle- van a cabo en una sola audiencia, con la excepción contem- plada en el numeral 308 de la ley en cita, y la cual consis- te en que alguna de las partes se reserve el derecho de pre sentar sus conclusiones por escrito, para lo cual se conce- derá un término a las partes para hacerlo.

El período de juicio en el procedimiento ordinario, - el cual es totalmente diferente del procedimiento sumario, - aún cuando ambos están encaminados a un mismo fin, que lo - es la sentencia, pero en ambos se sigue distinto proceso.

El período de juicio en el procedimiento ordinario, - se inicia con el auto que declara cerrada la instrucción, - de acuerdo a lo establecido por el numeral 315 de la Ley Ad jetiva para el Distrito Federal y en el cual, una vez cerra

da la instrucción, se manda poner la causa a la vista, tanto del Ministerio Público como de la defensa, por un término de cinco días, para la formulación de conclusiones.

Si el proceso excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción, se aumentará un día más.

Las conclusiones se presentarán por escrito, de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 317 de la ley en cita.

Concluye el período de juicio con la sentencia, que es el momento culminante de la actividad jurisdiccional.

2. RESOLUCIONES DE TERMINO.

El término es el espacio de tiempo máximo que se concede a una persona, para cumplir con una obligación contraída con antelación, a un hecho determinado.

Las resoluciones de término contempladas por la ley, son fatales e improrrogables, toda vez que éstas están encaminadas a que se cumpla con celeridad el fin primordial del procedimiento y el cual es llegar a una sentencia en los --plazos establecidos al caso concreto controvertido.

Los términos judiciales se encuentran estipulados en los Artículos 57 y 58 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos en que se encuentra reglamentado cómo se deben contar y el momento en que empezarán

a correr.

La primera resolución de término y, creo, la más importante toda vez que se encuentra relacionada directamente con la libertad individual, es la consagrada en el Artículo 19 de nuestra Carga Magna que, al efecto, declara: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin -- que se justifique con un auto de formal prisión".

Consagra asimismo nuestra ley máxima, la resolución - de término, al hacerle saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación - de un individuo a la justicia, el nombre de su acusador y - la naturaleza y causa de la acusación, Artículo 20, Frac - ción III.

Julio Acero⁽⁷³⁾, dice respecto de las resoluciones de término, que "debe reconocerse que el señalamiento de los - términos judiciales, tiene por objeto la necesidad de fijar los espacios de tiempo fijo durante los cuales los litigantes deben ejercitar sus derechos y ejecutar los mandatos ju - diciales, así como los magistrados y jueces pronunciar sus resoluciones".

Nos sigue diciendo el mismo autor citando a Sodi, que

(73) Acero, Julio. Procedimiento Penal. Op. Cit., p. 74.

la imposición de los términos judiciales tiende a hacer -- efectivo el principio de celeridad exigido en todo sistema de procedimiento y deben ser fijados los términos por la -- ley, porque si esa fijación estuviese subordinada al capricho y voluntad de las partes o de los jueces, los juicios -- serían indeterminables y no habría regla ni medida a qué sujetarse.

La ley adjetiva distrital dá una clasificación de las resoluciones judiciales en su Artículo 71, la cual es la siguiente: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido y autos, en cualquier otro caso.

A. AUTO DE FORMAL PRISION.

Es la resolución dictada por el Órgano jurisdiccional dentro de un término perentorio, estipulado por la ley, iniciándose éste desde que el imputado queda a disposición del juzgador, y en el cual se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerno del delito.

El Artículo 19 de nuestra Constitución Política, garantiza para el inculpado, mediante un término perentorio, el derecho que tiene de no permanecer detenido por más de -

tres días sin que se le haga saber el motivo, causa o razón así como el delito o delitos que se le imputen, los elementos que constituyen aquél, lugar tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, -- que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Al ser dictado el auto de formal prisión, debe contener los requisitos previstos en el Artículo 19 de nuestra Ley Suprema y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los requisitos que debe contener el auto de formal -- prisión, se han dividido por los tratadistas y la jurisprudencia, en requisitos de fondo y requisitos de forma.

Los requisitos de fondo son de tal manera indispensables, que el auto de formal prisión no podrá dictarse si no están satisfechos íntegramente, porque sería violatorio de las garantías consagradas en los Artículos 18, 19 y 20 de nuestra Constitución General, y dichos requisitos se mencionan en seguida:

- I. La comprobación plena del cuerpo del delito.
- II. La comprobación de la probable responsabilidad - del inculpado.

- III. Que al inculpado se le haya tomado su declaración preparatoria, y
- IV. Que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Los requisitos de forma son aquellos que, por tener un carácter accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie, siendo los siguientes:

- I. El lugar, fecha y hora exacta en que se dicta.
- II. La expresión del delito imputado al inculpado por el Ministerio Público.
- III. La expresión del delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso.
- IV. La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución, y
- V. Los nombres del juez que dicta el auto y del secretario que lo autoriza, así como la firma de ambos.

B. AUTO DE SUJECION A PROCESO.

Este auto es confundido y se emplea el sinónimo de --

auto de formal prisión para hacer alusión a él, no siendo - pronunciado ni usado regularmente, de acuerdo a su contenido y alcances por los litigantes.

Es la resolución que se dicta cuando no es procedente dictar el auto de formal prisión, porque el delito sancionado lo está con una pena cuyo término medio aritmético es de cinco años o bien no merezca sanción corporal, sino sanciones alternativas o multa; en estos casos, como no puede privarse de su libertad al inculpado, se dictará el auto de sujeción a proceso que contendrá los mismos requisitos señalados para el auto de formal prisión, y sólo con el objeto de fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, sin necesidad de ordenar el encarcelamiento del presunto responsable y obteniendo su libertad mediante una garantía.

El presunto responsable, en este caso, no estará solamente obligado a comparecer ante el juez de la causa cuando sea requerida su presencia, sin estar privado de su libertad, por no ser procedente ordenar el encarcelamiento del mismo.

El fundamento legal de lo anteriormente manifestado, se encuentra establecido en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al declarar: "Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a -

prisión preventiva".

El Artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que cuando el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia del Ministerio Público, podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente a éste, disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse.

Es de hacerse notar que, de acuerdo al precepto transcrito con anterioridad, en la práctica es usual que el juez, de acuerdo a lo estipulado, imponga al imputado, como medida para no sustraerse a la acción de la justicia, la exhibición de una garantía que haga posible el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone.

C. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

En el procedimiento común, se le llama auto de libertad por falta de méritos, Capítulo II de la Sección Tercera del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Penales, en éste se le denomina auto de libertad por falta de elementos para procesar, Artículo 167.

Procede dictar esta resolución, cuando no se hubieran satisfecho los requisitos de fondo que son indispensables - para el auto de formal prisión y sus efectos son restituir al inculcado en el goce de la libertad de que disfrutaba antes de su privación de libertad.

En este auto no se decreta una libertad absoluta, toda vez que el inculcado queda sujeto a que, con posterioridad, con nuevos datos que surjan de investigaciones posteriores que se practiquen y las cuales den origen a que se proceda nuevamente en contra del indiciado, Artículo 302 de la Ley Adjetiva para el Distrito Federal.

Asimismo, el Artículo citado con antelación, señala - cuáles son los fundamentos en que debe apoyarse el auto de libertad por falta de méritos y los requisitos que debe con tener.

Los fundamentos a que alude el numeral precisado, son los siguientes:

- I. La falta de comprobación del cuerpo del delito, y
- II. La falta de elementos probatorios en que se funda la presunta responsabilidad del acusado.

Cuando las causas que dieron origen a que el juez dic tara auto de libertad por la ausencia de pruebas del cuerpo

del delito o de la responsabilidad del indiciado dependen - de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Polí cía Judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, -- mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido, Artículo 303 de la Ley en cita.

El auto de libertad de un detenido, contendrá los siguientes requisitos, los cuales se encuentran señalados en el Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal y cuya exigencia se encuentra prevista en el numeral 302 del ordenamiento legal invocado:

- a) La fecha y la hora exacta en que se dicte;
- b) La expresión del delito imputado al reo por el - Ministerio Público, y
- c) Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

D. AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA.

El auto de libertad absoluta no se encuentra contempla do por el procedimiento común; en cambio, se encuentra pre- visto y reglamentado por el Procedimiento Federal en el Tí- tulo Octavo, Capítulo Unico del Código Federal de Procedi- mientos Penales y el cual podrá dictarse hasta antes de que

hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio⁴⁵ Público.

Da origen este auto al sobreseimiento, que procede en los casos siguientes, de acuerdo con lo estipulado por el - Artículo 298 del ordenamiento legal citado anteriormente:

- I. Cuando el Procurador General de la República -- confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- II. Cuando el Ministerio Público solicite, en el caso a que se refiere el Artículo 138;
- III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal es tá extinguida;
- IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando, estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que lo motivó;
- V. Cuando, habiéndose decretado la libertad por -- desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión o se esté en el caso previsto por la final del Artículo 426,
y

VI. Cuando esté plenamente comprobado que, en favor - del inculpado, existe alguna causa eximente de -- responsabilidad.

El Artículo 138 de la Ley Adjetiva Federal manifiesta que "El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe, en favor del inculpado, una causa excluyente de responsabilidad.

El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, de oficio en los casos de las Fracciones I a IV que se encuentran precisadas en el Artículo 298 de la -- ley en cita y de la otra forma en los demás casos, Artículo 300 del Código Procesal Penal Federal.

El fundamento para dictar el auto de libertad absoluta, se encuentra estipulado en el Artículo 303 del ordenamiento legal mencionado con anterioridad.

El auto de sobreseimiento surte los efectos de una -- sentencia absolutoria, Artículo 304 de la ley citada.

3. PERIODOS PROBATORIOS.

Los periodos probatorios no son tales, sino es solamente un periodo probatorio, el cual se encuentra reglamentado por los Artículos 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según sea el procedimiento ordinario o sumario.

Las reglas deberán ofrecerse y recibirse, por regla general, durante la instrucción, es decir, durante el periodo de proceso.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro del término de diez días en el procedimiento sumario, cuando éste sea abierto. en el procedimiento ordinario el término será de quince días a partir de que se ordena poner el proceso a la vista de las partes, términos estipulados por los numerales 307 y 314 de la Ley Adjetiva Distrital.

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas en el procedimiento sumario, se fijará fecha en el mismo auto que resuelve sobre su admisión, y será dentro de los diez días siguientes al auto mencionado, en una audiencia principal, Artículo 308 de la ley en cita.

En el procedimiento ordinario, las pruebas propuestas se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquéllas que

el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, pero en caso de que, al desahogar las pruebas aparezca de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más, a efecto de recibir los que, a su juicio, considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Existen excepciones a las reglas anteriormente enunciadas y las cuales son las siguientes:

De conformidad con el Artículo 137 de la Ley Adjetiva de la materia, "la confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la --sentencia definitiva".

La prueba documental podrá presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que se declare visto y no se admitirá después, sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de los documentos anteriormente, Artículo 243 del ordenamiento legal --invocado.

La omisión del juez que conoce del asunto, en la práctica de alguna diligencia solicitada por alguna de las partes, dará lugar a la reposición del procedimiento, de conformidad con lo estipulado en la Fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El período probatorio concluye con el auto que declara cerrada la instrucción y éste se dicta de oficio, cuando fueron renunciados o transcurrieron los plazos concedidos - legalmente para promover pruebas, o éstas fueron desahogadas, Artículo 315 del código mencionado con anterioridad.

4. SENTENCIA.

La sentencia es el momento final de la actividad jurisdiccional.

En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, - resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento, se puede decir que en la sentencia el juez determina el enlace de -- una condición jurídica con una consecuencia jurídica.

Juan José González Bustamante⁽⁷⁴⁾, nos dice que "el fin esencial del proceso es la sentencia, porque en ella -- convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto".

La sentencia es un acto intelectual por medio del - - cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales -- competentes, declara la tutela jurídica que otorga el dere-

(74) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Op. Cit., pp. 222-223.

cho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.

La sentencia es, a la vez, un acto de declaración y de imperio.

En la sentencia, el tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.

En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico.

El elemento volitivo es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse.

El elemento lógico, que es el más importante por cuanto a que constituye el fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, si no se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

Se le llama sentencia, derivándola de un término latino, SENTIENDO, porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve, en el proceso.

En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia.

Como el objeto del proceso penal se divide en principal y accesorio, debe ser en la sentencia donde se resuelvan las cuestiones planteadas en lo que se refiere a la imposición de las sanciones como relación de Derecho Público, o en lo que respecta al resarcimiento del daño que el delicto hubiese causado, que puede ser consecuencia de una relación de Derecho Público o de una relación de Derecho Privado, de índole puramente patrimonial.

La sentencia al representar la voluntad del Estado, - se traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas.

C A P I T U L O Q U I N T O

INCIDENTES DE LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL

INCIDENTES DE LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL

1. CONCEPTO DE INCIDENTE.

El incidente es una situación accidental que aparece en el curso del proceso y el cual debe ser resuelto en cuerda separada, pues como su denominación lo dá a entender, no es una causa que se espere, toda vez que esto es futuro e incierto por las cuestiones que éste plantea y que son distintas en cuanto al fondo de la cuestión planteada, pues ésta se presenta cierta y determinada.

Juan José González Bustamante⁽⁷⁵⁾, dice que "incidente es un término que proviene de la expresión latina incidere, que significa sobrevenir, acaecer o también se toma esta -- acepción en el sentido de cortar, romper o irrumpir; pero, -- si tenemos en cuenta que no todos los incidentes en materia criminal cortan el procedimiento, que algunos sólo producen su suspensión y otros ni siquiera afectan a su marcha normal, admitiremos que la acepción correcta es aquella que -- considera al incidente como todo acontecimiento que surge -- de la materia principal; como toda cuestión o controversia que sobreviene entre los litigantes durante el curso del -- procedimiento, lo manifestado por el autor en cita lo acep-

(75) González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 281.

aceptamos, a excepción de la última palabra, pues éste escribe acción, lo cual, en nuestro concepto, es procedimiento.

Manuel Rivera Silva⁽⁷⁶⁾, afirma que "el incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que, en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial".

Para Fernando Arilla Bas⁽⁷⁷⁾, en términos generales, la etimología de "la palabra incidente expresa la función que desempeña en el proceso, tanto civil como penal".

Del latín *in caedere*, interrumpir, surgir en medio -- de, constituyen cuestiones accesorias que, relacionadas con la principal, objeto del proceso, rigen durante la tramitación de éste. Sin embargo, esta definición, aunque muy generalizada, resulta excesivamente superficial.

El incidente determina una crisis del proceso, es decir, una interrupción en su ritmo.

Tomando en cuenta la naturaleza crítica del incidente, podemos precisar sus caracteres esenciales que, cuando menos, sirven para diferenciarlo de otras formas de actuación

(76) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Op. - Cit., p. 357.

(77) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Op. Cit., pp. 183-184.

procesal; en seguida se precisan los caracteres a que se alude anteriormente.

- A) La cuestión planteada en el incidente es accesoria respecto de la principal que se debate en el proceso, de lo cual se infiere, necesariamente, que la primera sigue la suerte de la segunda. - Extinguido el proceso, se extingue el incidente que pudiera hallarse en tramitación;
- B) El procedimiento incidental no tiene acomodo alguno en ninguno de los periodos del procedimiento; éste, es un conjunto de actos jurídicos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, el incidente por su propia naturaleza, interrumpe o altera esa vinculación;
- C) El incidente se somete, por lo tanto, a un procedimiento especial, distinto del proceso principal, el cual unas veces suspende y otras no; y
- D) El procedimiento incidental, relacionado cualitativamente con el principal, es cuantitativamente diferente. Es, como se ha dicho con acierto, un procedimiento pequeño introducido en un procedimiento grande.

El sistema seguido por los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal de Procedimientos Penales, no es, en modo alguno, idóneo, toda vez -- que incluye entre esta clase de procesos accesorios, el incidente de libertad bajo caución.

Tal denominación del todo errónea, toda vez que no -- plantea ninguna cuestión accesoria, relacionada con la principal ni señala un momento crítico del proceso, como pudieran señalarlo una causa de incompetencia del juez o de suspensión del procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto con acierto, que el Artículo 20 Constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesto en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media aritmética no sea mayor de cinco años de prisión y sin tener qué sustanciarse -- incidente alguno (Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, -- Segunda Parte, Tesis 177).

La clasificación de los incidentes y sus efectos, son los siguientes: los de competencia, suspensión y recusación, suspenden el proceso, los de acumulación y separación de procesos, unifican procesos diferentes o dividen un proceso único, respectivamente, y los de libertad por desvane-

cimiento de datos, lo terminan provisionalmente.

Las reglas para la procedencia e interposición de los incidentes mencionados con anterioridad, se encuentra prevista en el Título Quinto que comprende del Artículo 444 al Artículo 574 y que lleva por título "Incidentes", dividido en dos secciones, que comprenden, la primera, ocho capítulos y la segunda tres capítulos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los incidentes se resuelven con audiencia de las partes, obligatoria o discrecional, recayendo una sentencia de nominada interlocutoria, por resolver una cuestión interlocutiva.

El incidente de reparación del daño exigible a los terceros responsables en los términos del Artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal, se resuelve, por excepción, en la sentencia definitiva que pone fin al proceso.

2. SU NATURALEZA JURIDICA.

La encontramos establecida en el Título Quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que comprende del Artículo 444 al 574, que contemplan desde la substanciación de las competencias, hasta la libertad provisional bajo caución, la cual, como se manifiesta ante-

riormente, se encuentra erróneamente contemplada como incidente, no siendo tal, por las afirmaciones hechas.

Guillermo Borja Osorno⁽⁷⁸⁾, afirma que "la relación inmediata con el negocio principal en su carácter accesorio, justificando ésto para que la discusión secundaria entre a formar parte del proceso, ligándose a él por sí mismo y no por medios remotos".

El incidente requiere la cuestión incidental, la materia accesoria, pero no basta ésto para constituirlo, precisa, además, de cuerpo incidental, esto es, figura propia -- procesal, individualidad destacada, tramitación en forma -- distinta de la tramitación principal, sin perjuicio de que su material concreción escrita se contenga o no en el mismo expediente de autos.

El incidente puede o no ser previsto por la ley.

La ley sólo determina un procedimiento para resolver en el incidente la cuestión surgida y, en algunos casos, -- provee esa cuestión, pero cuando no la prevé, dá la norma -- precisa para resolverla en caso de que surja.

El incidente es la aparición de una cuestión que se debate y que debe resolverse, porque al resolverse, previa-

(78) Borja Osorno, Guillermo. Op. Cit., pp. 109-112.

mente se decide si puede o no llegarse a la sentencia.

El incidente está en relación con los fines del proceso, no con la situación de las partes. En el incidente, la parte hace valer la causa que lo motiva: esta causa puede o no estar prevista en la ley.

Hay causas que motivan los incidentes, sin cuya resolución no puede continuar el procedimiento.

3. INCIDENTES DE LIBERTAD.

La libertad es uno de los dones más preciados por el hombre, por esto es que cuando la pierde, se encuentra recluso y por lo tanto, restringida su libertad, trate de obtenerla por cualquier medio legal o no.

Irving Wallace⁽⁷⁹⁾, escribe que "la libertad no es el derecho a ser virtuoso; es el derecho a hacer lo que uno -- guste... que está limitado en el caso de que el ejercicio -- del mismo, por parte de una persona, perjudique la libertad de los demás o cuando sus resultados sean actos hostiles -- que la sociedad considere destructivos por los fines que se propone".

Ignacio Burgoa⁽⁸⁰⁾, manifiesta que la elección de fi-

(79) Wallace, Irving. Los Siete Minutos. Versión en español de Antonio Menini Pages. Best Seller. Editorial Grijalbo, S. A. México, D. F. p. 333.

(80) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Décimo séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, -- 1983. p. 300.

nes vitales y de medios para su realización, como se ostenta relevantemente la libertad. Esta es, en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana, consistente en la potestad de concebir los fines y de escogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su finalidad particular, se dice, por ende, que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución.

La libertad, traducida en esa potestad o facultad propia de la persona humana, de elegir bienes y medios vitales, presenta dos aspectos fundamentales, establecidos en razón de ámbito donde aquélla se despliega.

Es, en primer lugar, la escogitación de objetivos vitales y de conducta para su realización puede tener lugar inmanentemente, esto es, sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este caso, la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica, ajena al campo del Derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentalmente, tanto los

conductos, como los fines que se ha forjado.

La libertad social, por ende, no se contrae al campo de la inmanencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, traducida en aquella facultad que tiene la persona humana de objetivar sus fines vitales, mediante la práctica real de los medios idóneos para este efecto.

Esta es la libertad que interesa fundamentalmente al Derecho, ya que la otra, es decir, la subjetiva o psicológica, se relega al fuero íntimo del intelecto de la conciencia, indiferente, en sí misma, a la regulación jurídica.

La libertad social, que es la única que vamos a tomar en consideración. se traduce. pues, en una potestad genérica de actuar, real y trascendentalmente, de la persona humana, actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención.

Ese actuar genérico de la persona, esa libertad abstracta del sujeto, se puede desplegar específicamente de diferente manera y en diversos ámbitos o terrenos.

Cuando la actuación libre humana se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular, se tiene a la libertad específica, esta es, en consecuencia, una derivación de la libertad social genérica que se ejercita bajo --

ciertas formas y en una esfera determinada, en otras palabras, las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo, o sea, modos o maneras especiales de actuar.

La libertad social, traducida en la potestad del sujeto para realizar sus fines vitales mediante el juego de los medios idóneos por él seleccionados, y la cual determina su actuación objetiva, no es absoluta, esto es, no está exenta de restricciones o limitaciones, éstas tienen su razón de ser en la vida social misma.

Las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada quien, se establecen por el derecho, el cual, por esta causa, se convierte en la condición indispensable SINE QUA NON, de toda sociedad humana.

Las limitaciones o restricciones a la libertad social del hombre que establece el orden jurídico, tiene diversas causas. En los regímenes netamente individualistas que se crearon a raíz de la Revolución Francesa, la libertad humana no podía ejercerse sino cuando su desempeño no perjudicaba o dañaba a otra persona. El interés particular, como posible objeto de vulneración de una desengrenada libertad individual, era, pues, la barrera que a ésta se oponía.

La libertad social u objetiva del hombre, se revela - como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal, o de un interés legítimo privado ajeno.

La libertad se revela como una potestad inseparable - de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la -- persona.

González Bustamante⁽⁸¹⁾, dice al respecto que "las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas, son medidas necesarias que adopta el Poder P^ublico, - en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento."

Se inspiran en el interés de que llegue al conocimiento de la verdad, por medio de investigación del delito y de las pruebas que se obtengan, que han de servir al juez para el esclarecimiento de los hechos y para decidir las relaciones jurídicas planteadas en el proceso.

Las limitaciones a la libertad personal pueden prove-

(81) González Bustamante, Juan José. Principios de Dere-
cho Procesal Penal Mexicano. Op. Cit. pp. 109-112.

nir de mandatos de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa, las primeras, son consecuencia de un procedimiento criminal en que la ley autorice la detención de la persona a quien se impute la comisión de un delito, o bien, puede suceder que se trate de arrestos impuestos como medidas de apremio, dictados por las autoridades de orden civil o del orden penal, con el objeto de que se cumplan sus determinaciones, en cuanto a las segundas, según el Artículo 21 Constitucional, la autoridad administrativa puede imponer arrestos hasta por treinta y seis horas o sanciones pecuniarias y, en el caso de que éstas no se paguen por el infractor, se permutarán por arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas.

La privación de la libertad que se impone a una persona a quien se presume responsable de un delito, en términos generales, debe ser resultado de un mandamiento fundado y escrito, que emane de la autoridad judicial competente, según lo dispone el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, es un acto jurisdiccional que procede cuando el delito imputado a la persona merece sanción corporal.

El Artículo 20 de la Constitución General de la República, consagra el derecho del acusado a obtener su libertad y no estar privado de ella sin justificación, en su Fracción Primera.

A) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO GARANTIA.

Es una de las garantías otorgada al acusado en nuestra Carta Magna, en su Artículo 20, Fracción Primera y que a la letra dice:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución -- bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada,

podrá incrementar el monto de la caución hasta por la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años, del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Esta fracción establece la garantía de poder obtener la libertad provisional bajo caución. Esta institución - - tiende a armonizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los individuos y, al mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta punible. A fin de no privar de la libertad a una persona acusada y, al mismo tiempo, asegurar que quede sujeta la acción de los tribunales, esta figura jurídica consiste en conceder el goce de la libertad, cuando se ha sufrido la detención preventiva por haber sido objeto de imputación de un hecho delictuoso, mediante el otorgamiento de una garantía económica.

Por ello, nuestra Constitución establece en el texto vigente, que el juzgador, al fijar la caución, deberá tomar en cuenta las circunstancias personales del imputado, entre ellas, por supuesto, su situación económica, a fin de que - la caución resulte equitativa.

Pero, además, se establece un límite general que es - el equivalente a dos años de salario mínimo vigente en el - lugar en que se cometió el delito.

Esta forma de aplicar la caución, con base en el salario mínimo, permite que la misma se adecúe a las condicio-- nes económicas cambiantes.

Para garantizar también el interés de la sociedad en cuanto a que no se burle la acción de la justicia, en caso de particular gravedad o de circunstancias del imputado, - como puede ser su carácter de reincidente o de delincuente habitual, o bien, por las condiciones específicas de la víctima, que pueden mostrar una mayor peligrosidad o crueldad de parte del autor, se permite al juzgador elevar la cuan-- tía de la caución hasta el equivalente a cuatro años de salario mínimo vigente.

Se establece, también objetivamente, en la propia - - Constitución, los casos en que puede otorgarse este beneficio, que son aquellos en que el término medio de la pena -- aplicable, no sea mayor a cinco años.

Asimismo, señala que el único requisito será el otorgamiento de la garantía y que el acusado será puesto inmediatamente en libertad. Esto quiere decir que no deberá -- abrirse un incidente en el proceso para determinar si se -- otorga o no la libertad caucional.

Debe mencionarse que la Constitución abre diversas posibilidades para el otorgamiento de la caución o garantía, la cual puede consistir en el depósito de una cantidad de dinero o el establecimiento de una hipoteca sobre un bien inmueble; o bien, una fianza, que es la forma más común.

De la frecuencia del empleo de la fianza, en términos comunes se denomina también a esta forma de libertad, LIBERTAD BAJO FIANZA, como sinónimo de libertad bajo caución.

La Constitución se refiere, asimismo, a cualquier -- otra forma de caución, existiendo la posibilidad de establecer también la garantía prendaria, que consiste en depositar un objeto cuyo valor se constituye como aseguramiento.

. En los delitos con efectos económicos en los que el autor obtiene un beneficio o causa un daño patrimonial, se prevé la aplicación de una regla distinta en cuanto al límite de la caución, al indicarse que siempre que el delito -- sea intencional, el monto de la caución será por lo menos -- tres veces mayor que los daños y beneficios causados.

En los delitos perpetrados por imprudencia o preterintencionales, se establece únicamente que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales.

La libertad provisional bajo caución, fianza o garantía, como también se le denomina, se encuentra reglamentada por los Artículos del 556 al 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los cuales se encuentra reglamentada y precisados los requisitos que deben cubrirse para obtener este beneficio, mismos que se encuentran contenidos en el Artículo 20, Fracción I de nuestra Carta Magna, y mismo que fué transcrito con anterioridad en este inciso.

B) LIBERTAD BAJO PROTESTA.

Esta forma de obtener la libertad un acusado, se encuentra reglamentada por los Artículos 552 al 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales contienen los requisitos que deben cumplirse para obtener el beneficio de la libertad protestatoria, de uso muy restringido o casi nulo en nuestro Derecho.

Esta clase de libertad, tiene lugar sin exigirle al beneficiado acusado, ninguna garantía pecuniaria, es la protesta que hace ante la autoridad judicial a quien corresponde su concesión y puede otorgarse simple o sujeta a condiciones.

Procede la libertad protestatoria, sin condiciones, - cuando el inculpado hubiese extinguido en la prisión el máximo de la sanción señalada al delito que motivó su encarcelamiento, o cuando pronunciada sentencia condenatoria en -- primera instancia, el sentenciado hubiese cumplido la pena impuesta y se halle en trámite el recurso de apelación, por que la Constitución General de la República consagra para - todo inculpado, que no se prolongue la prisión preventiva - por más tiempo del que, como máximo, fije la ley al delito que motivare el proceso, Fracción X del Artículo 20.

Jesús Zamora-Pierce⁽⁸²⁾, sostiene que "la libertad bajo protesta es un derecho otorgado por las leyes adjetivas a los acusados de delitos sancionados con pena que no excede de dos años de prisión para que, mediante una garantía - de carácter moral, su palabra de honor, obtenga su libertad."

La libertad provisional bajo protesta no es una garantía consagrada en la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos, aún cuando, como certeramente señala Elpidio Ramírez Hernández, es válidamente deducible de la Fracción I del Artículo 20 de la ley en cita, pues si bien el - legislador ordinario no tiene facultades para restringir -- una garantía, sí la tiene para ampliarla.

(82) Zamora-Pierce. Garantías y Proceso Penal. Op. Cit. - p. 49.

Guillermo Borja Osorno⁽⁸³⁾, dice que "la libertad bajo protesta, debe otorgarse a los delincuentes primarios, - de escasa peligrosidad, para evitar los efectos corruptores de la cárcel, que los desmoraliza y pierde, en lugar de corregirlos".

La libertad bajo protesta se basa en la mínima responsabilidad de una persona a quien se imputa un delito y el respeto a la libertad del hombre, que sólo por una necesidad social se le permite que se le restrinja la libertad, - cuando todavía no se han probado plenamente la existencia - del delito y la responsabilidad.

Se concede la libertad protestatoria al procesado, -- siempre que se llenen los requisitos que señala el Artículo 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal, y los cuales son:

1. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido, - en el lugar en que se siga el proceso;
2. Que su residencia en dicho lugar sea de un año, - cuando menos;
3. Que, a juicio del juez, no haya temor de que se fugue;

(83) Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. - Op. Cit., p. 382.

4. Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
5. Que sea la primera vez que delinque el inculpa--do; y
6. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

La libertad protestatoria se concede de oficio, en el caso del inciso II de la Fracción X del Artículo 20 Constitucional, o sea cuando haya transcurrido la prisión preventiva del procesado, por más tiempo del que, como máximo, fije la ley al delito que motivara el proceso y cuando, ha--biéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el condenado y esté pendiente el recurso de apelación.

C) LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

Esta se obtiene promoviendo un incidente y se encuentra reglamentada por los Artículos del 546 al 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone que el desvanecimiento de datos debe fundarse en la existencia de pruebas plenas que tengan el carácter de indubitables.

Este incidente tiene un doble carácter, es total y - transitorio, según lo establece el Artículo 551 de la ley - adjetiva citada, toda vez que deja expedita la acción del - Ministerio Público para solicitar de nueva cuenta la apre- - hensión del inculcado, si aparecieran nuevos datos que lo - ameriten.

Se señala en el numeral invocado que cuando prospere el incidente por haberse desvanecido los datos fundatorios de la posible responsabilidad, la resolución "tendrá los -- mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos", y cuando se desvanezcan los que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, la resolución "tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso".

El Artículo 546 del ordenamiento legal en cita, dispone que en cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la formal prisión o la preventiva, podrá decretarse la libertad del reo por el juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que, indefectiblemente, no podrá dejar de asistir.

Para substanciar el incidente a que se refieren los - artículos anteriormente citados, hecha la petición, el juez citará a una audiencia dentro de cinco días. En la audiencia se oír a las partes y, sin más trámite, se dictará en

un término de 72 horas, la resolución que proceda, Artículo 548 de la ley citada.

La resolución será apelable en ambos efectos, Artículo 549.

Juan José González Bustamante⁽⁸⁴⁾, manifiesta al respecto que "el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, tiene en común con la libertad provisional bajo garantía, su carácter transitorio y no debe entenderse en el sentido de que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino que aquéllas que sirvieron para decretar la formal prisión, se encuentren anuladas por otras posteriores".

Si las nuevas pruebas obtenidas no destruyen de modo directo las que sirvieron al juez para decretar la formal prisión, aún cuando favorezcan al inculpado, deben ser materia de examen en la sentencia definitiva y no pueden servir para considerar que se han desvanecido los fundamentos de hecho de la prisión motivada.

Los elementos probatorios que han de desvanecerse, son los que se contienen en el auto de formal prisión, o en el de sujeción a proceso, y por más que en las legislaciones derogadas se hablaba también de desvanecer los datos --

(84) González Bustamante, Juan José. Op. Cit., pp. 313-313.

que sirvieron para decretar la detención de una persona, - por su índole precaria y limitada, la detención se resuelve al vencimiento del término constitucional de setenta y dos horas, decretando la prisión preventiva o la libertad por falta de elementos para procesar.

Es procedente la libertad por desvanecimiento de datos en la segunda fase de la instrucción penal, en los casos en que las nuevas pruebas obtenidas anulen aquéllas que sirvieron para tener por comprobado el cuerpo del delito o para destruir las tomadas en cuenta para fundar la presunta responsabilidad del inculcado.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que el desvanecimiento de datos debe fundarse en la existencia de pruebas plenas que tengan el carácter de indubitables.

Según el régimen jurídico de las pruebas en materia penal, por indubitables debemos entender la adquisición de la certeza, la convicción absoluta en el ánimo del juez, de que las pruebas posteriores son de tal manera vehementes, - que desvanecen las anteriores.

Como la declaración de que los datos están desvanecidos tiene un carácter transitorio, porque no es obstáculo para que pueda decretarse nuevamente la detención del in

pado, la ley reconoce a dicha declaración el mismo alcance que tiene el mandamiento de libertad por falta de méritos, -- no es, en consecuencia, una libertad absoluta; el representante social tiene expedito su derecho para pedir nuevamente la aprehensión del presunto responsable y el tribunal goza de la misma facultad para dictar nuevo auto de formal -- prisión, siempre que las pruebas posteriores que le sirvan de fundamento, no varíen los hechos que han sido la base de la inculpación.

Es de hacerse notar y no debe perderse de vista, que los nuevos elementos probatorios obtenidos después de dictado el auto de formal prisión, han de desvanecer plenamente los tomados en cuenta con anterioridad para decretar el auto de formal prisión, dicho de otra manera, los que sirvieron para fundamentar el decreto del órgano jurisdiccional.

D) BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.

No es suficiente el transcurso del tiempo para que se extinga la sanción, cuya ejecución se ha suspendido, es necesario que subsistan las circunstancias que determinaron -- el otorgamiento de la suspensión, las que le dan sentido político criminal, generalmente y en el caso concreto; las -- que le caracterizan como un método de readaptación y no una simple gracia.

El ilustre penalista Cuello Calon⁽⁸⁵⁾, afirmó que -- "del principio de la pena (NULLA POENA SINE LEGE) se origina como consecuencia l6gica el de la legalidad de su ejecuci6n. Significa 6ste que la ejecuci6n de las penas y de -- las medidas de seguridad, no ha de quedar abandonada al libre arbitrio de la autoridad penitenciaria o de la administraci6n, sino que habr1a de practicarse con arreglo a lo dis puesto en las leyes u otras disposiciones legales, es decir, en la forma y con las modalidades y circunstancias que 6stas establezcan. La garantfa penal, asegurada por el principio de legalidad de las penas, quedarfa incompleta en gran parte sin la garantfa ejecutiva que protege la legalidad de la -- ejecuci6n penal. Es, por consiguiente, la garantfa ejecuti va, como la garantfa criminal (legalidad del delito, NULLUM CRIMEN SINE LEGE), parte integrante del triple grupo de garantfas de la persona en el campo represivo que poseen no -- s6lo car1cter penal, sino una notoria indole polftica".

Guillermo Borja Osorno⁽⁸⁶⁾, al respecto manifiesta -- "que en la exposici6n de motivos al proyecto de 1914, de re visi6n del C6digo Penal del Distrito Federal, redactado por Don Miguel Macedo se expuso el sistema en estos t6rminos.

"El principio fundamental de la condena condi

(85) Cuello Calon, Eugenio. La Moderna Penologfa, Bosh. - Casa Editorial Urgel, 51 B1s. Barcelona, 1958. Reim presi6n, 1974. Impreso en Espa1a. p. 10.

(86) Borja Osorno, Guillermo. Op. Cit.

cional, consiste en que no se castigue desde luego al responsable de un delito, sino que se fije un término para observar su conducta y, si ésta es buena, se borre toda responsabilidad, procediéndose a imponer a hacer efectivo el castigo si la conducta es mala".

Hasta ahora se han ideado tres formas para la aplicación práctica del sistema: El juez suspende pronunciar la sentencia condenatoria, sistema original norteamericano, -- aceptado también en Inglaterra; se pronuncia la sentencia, -- pero se suspende la ejecución de la pena, sistema belga, -- francés o europeo continental, y si durante cierto tiempo -- se observa buena conducta en el delincuente, se sobresee en el proceso o se tiene por no pronunciada la condena, o en -- caso contrario, es decir, de mala conducta, se pronuncia la sentencia o se hace efectiva la pena; o bien en otra variedad, que es el sistema germánico, se acepta la forma del indulto o gracia condicional y se remite la pena al condenado si observa la buena conducta.

Los resultados funestos que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración y hasta qué grado influyen en degradar y corromper a los delincuentes -- primarios y contribuyen a convertirlos en habituales o profesionales, por lo que desde hace muchos años se sabe que --

las prisiones, si no se cuida de mirar mucho qué clase de gente se envía a ellas y cómo se organizan, son escuela y centro de propagación del delito.

La condena condicional tiene por objeto principal remediar los dos males que se mencionan anteriormente, haciendo que la pena no se aplique ni ejecute, sino comprobada su necesidad y no cuando pueda ser nociva, produciendo efectos antisociales.

El Doctor Sergio García Ramírez⁽⁸⁷⁾, escribe al respecto que "en la historia de las medidas penales, uno de los primeros instrumentos surgidos para substituir la cárcel por régimen de tratamiento en libertad y remediar el problema de las penas breves privativas de prisión, a menudo inequitativas, criminógenas, inadecuadas a los fines de la retribución, de la intimidación y el tratamiento, ha sido llamado, entre nosotros, condena condicional." Esta se halla extendida, desde hace tiempo, en el Derecho Mexicano. Sobre ella es abundante la jurisprudencia, que tiende a fortalecer este beneficio. En Derecho Comparado se conocen la suspensión del pronunciamiento de la sentencia misma, que se condiciona al comportamiento posterior del sujeto, a un

(87) García Ramírez, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1984. 1a. Reimpresión, septiembre. Talleres Gráficos de la Nación. pp.179-180.

período exitoso de prueba (on probatio), que demuestra, en la especie, la rectitud del pronóstico y la inutilidad de la prisión, no menos que la pertinencia del tratamiento en medio libre; y la simple suspensión de la ejecución de la pena impuesta por sentencia, suspensión que, asimismo, se condiciona a la conducta que luego onserve el individuo. Es esta última variante la que nuestro régimen jurídico recoge.

Debe descartarse el nombre de condena condicional, toda vez que no es la condena la que se condiciona, sino la ejecución de la pena.

Suele permitirse la suspensión de la pena por medio de la condena condicional, cuando la pena de prisión impuesta no excede de dos años.

La necesidad de que el juez realice ejercicio de pronóstico, que existe en toda sentencia, bajo pena que ésta no satisfaga uno de sus objetivos fundamentales, resulta particularmente acentuada en el supuesto de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, donde es explícito el requerimiento de pronóstico.

La ejecución de la pena se suspende condicionalmente por lo preceptuado en el Artículo 90 del Código Penal Distrital, siempre y cuando se llenen las condiciones fijadas en tal precepto y se cumpla con los requisitos que impone.

- I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece - la Fracción X de este artículo, suspenderán moti-
vadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren las siguien-
tes condiciones:
- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años;
 - b) Que no sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible;
 - c) Que por sus antecedentes personales o modo - honesto de vivir, así como por la naturale--
za, modalidades y móviles del delito, se pre-
suma que el sentenciado no volverá a delin--
quir;
 - d) En el caso de los delitos previstos en el tí-
tulo décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional, se -
requiere que el sentenciado satisfaga el da-
ño causado en los términos de la Fracción --
tres del Artículo 30 del Código Penal Distri-
tal u otorgue caución para satisfacerla.

II. Para gozar de este beneficio, el sentenciado deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, -- del que no podrá ausentarse sin permiso de -- la autoridad que ejerza sobre él cuidado y -- vigilancia;
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica, y
- e) Reparar el daño causado.

Quando por circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que, a juicio del -- juez o tribunal, sean bastantes para asegurar -- que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta -- obligación.

- III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y - la multa, y en cuanto a las demás sanciones im-- puestas por el juez o tribunal, resolverán dis-- crecionalmente según las circunstancias del caso;
- IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo preve nido en el mismo;
- V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional, quedarán sujetos al - cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readapta-- ción Social.
- VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cum-- plimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de - -- aquél concluirá seis meses después de transcurri-- dos los tres años a que se refiere la Fracción - VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sen-- tencia absolutoria. Cuando el fiador tenga moti vo fundado para no continuar desempeñando el car

go los expondrá al juez a fin de que éste, si lo estima justo, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que, prudentemente, deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

VII. Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia -- condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla, en caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme.

- IX. En caso de incumplimiento de las obligaciones -- contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, -- con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a algunas de las condiciones fijadas, se hará -- efectiva dicha sanción;
- X. El reo que considere que al dictarse sentencia - reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la cau--sa.

Es de hacerse notar que lo preceptuado por el Artículo 90 del Código Penal Distrital y el cual anteriormente se transcribió por considerarse de vital importancia su contenido, toda vez que éste tiene que ver directamente con la - obtención de la libertad por parte del sentenciado, fijándo se en el mismo los requisitos que deben llenarse para obtener el beneficio de la suspensión de la pena, condicional--mente de acuerdo con lo estipulado por el precepto legal en cita.

La importancia capital de este artículo, estriba en - el contenido mismo, toda vez que se obtiene el beneficio de la suspensión de la pena impuesta al responsable de un delito, bajo determinadas circunstancias y condiciones de res--ponsabilidad y credibilidad.

CONCLUSIONES

1. El proceso penal es el conjunto de actos que aluden a un desenvolvimiento gradual en el tiempo, se trata de recorrer un largo camino, cuya meta es la sentencia, - por medio de la cual el Juez declara la certeza.

El procedimiento es una serie de actos coordinados, - entrelazados y relacionados entre sí por la unidad -- del efecto jurídico final.

2. La acción penal es un acto de parte, de iniciativa -- por parte del Ministerio Público que es el único órga no facultado para ejercitarla, de acuerdo a la potes- tad que a este respecto le otorga nuestra Carta Magna y solamente está supeditada a la decisión del Juez so bre la legalidad de la situación planteada por aquél, al ejercitar la acción.

3. Las resoluciones dictadas por el Juez en un proceso, - son de dos clases, las de mero trámite y las de térmi no, siendo el término el espacio de tiempo máximo que se concede a una persona para cumplir con sus obliga- ciones; las resoluciones de término contempladas por la Ley son fatales e improrrogables, toda vez que és- tas están encaminadas a que se cumpla con celeridad - el fin primordial del procedimiento, el cual es lle--

gar a una sentencia en los plazos establecidos.

Las resoluciones judiciales son de tres clases: De--cretos, Sentencias y Autos. Son decretos si se refie--ren a simples determinaciones de trámite. Son senten--cias si terminan la instancia resolviendo el asunto - principal controvertido y son autos en cualquier otro caso.

4. Los momentos del proceso penal deben ser considerados desde el inicio del auto de radicación, considerándose como el momento culminante del mismo proceso la --sentencia, toda vez que considero que el momento de - inicio de la averiguación previa no es un momento del procedimiento, ésta queda fuera toda vez que la misma para determinar si existe o no delito qué perseguir, - está supeditada a los requisitos de procedibilidad es--tipulados para tal efecto.
5. El auto de formal prisión es la resolución dictada --por el órgano jurisdiccional dentro de un término pe--rentorio estipulado por la ley, iniciándose éste des--de que el imputado queda a disposición del juzgador y an el cual se fijan los hechos materia del proceso.
6. Los períodos probatorios no son tales, toda vez que - considero que solamente existe un período probatorio o de ofrecimiento de pruebas, el cual se encuentra re

glamentado y precisado en nuestra Ley Adjetiva.

7. Los incidentes son un conjunto de actos jurídicos -- vinculados entre sí por relaciones de causalidad y - finalidad; el incidente por su propia naturaleza, interrumpe o altera una vinculación, siendo éste un -- procedimiento pequeño en un proceso grande.
8. Existen diversos incidentes, más los que nos interesan fundamentalmente, son los de Libertad, los cuales son: El incidente de libertad por desvanecimiento de datos y el incidente por falta de elementos para procesar; los que se resuelven por el juzgador de primera instancia en términos perentorios.
9. Los incidentes de libertad están específicamente reglamentados en el Código de Procedimientos Penales; sin embargo, el término para su resolución solamente se encuentra especificado en primera instancia y no así en cuanto hace a la segunda instancia.
10. Por todo esto es que propongo se fije un término para dictar la resolución que corresponda cuando, ha--biendo procedido el desvanecimiento de datos a jui--cio del juez, el representante social esté inconforme y se remitan los autos al superior jerárquico para su conocimiento y efectós, en virtud de que el --

plazo que se fije para tal efecto, sería en beneficio del procesado, toda vez que si el fin del proceso penal es una resolución, ésta no debe ser emitida en tiempo indeterminado.

Además de que decretada la libertad del reo por haberse desvanecido los datos que sirvieron para dictar el auto de formal prisión, en el caso de haberse tenido como presunto culpable, éste quede en inmediata libertad en virtud de que, como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la resolución que conceda la libertad por haberse desvanecido los datos que sirvieron para tener al detenido como presunto culpable, tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos y, de acuerdo a lo expuesto, no existe fundamento legal que impida que el detenido goce de su libertad.

La paz y el orden social exigen que las normas procedimentales de naturaleza penal, preserven las garantías de los imputados, a quienes en un régimen democrático como el nuestro, se les garantiza una imparcición de justicia pronta y expedita, por lo cual debe fijarse un término para la resolución de este incidente en segunda instancia.

Debe, asimismo, decretarse la libertad absoluta del procesado cuando, promovido el incidente por desvanecimiento de datos, sean desvanecidos a juicio del -- juzgador los que sirvieron para tener al procesado -- como presunto culpable y no dejar expedita la acción del Agente del Ministerio Público para pedir de nueva cuenta la aprehensión del inculcado, no debiendo ser una libertad transitoria, sino definitiva, toda vez que al ejercitar la acción penal el Representante Social corrobora que no se llenaron los requisitos exigidos por nuestra Carta Magna para tales efectos y, en el caso del proceso del Agente del Ministerio Público, es exclusivamente parte y no autoridad, por lo cual sus funciones de investigador quedan relegadas.

B I B L I O G R A F I A
BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. ARILLA BAS, FERNANDO

El Procedimiento Penal en México
Editorial Kratos, S. A. de C. V.
México, D. F., 1986, Décima Edición.

2. ACERO, JULIO

Procedimiento Penal, Ensayo Doctrinal y Co-
mentarista sobre las Leyes del Ramo del --
Distrito Federal y del Estado de Jalisco. -
Séptima Edición, Editorial Cajica, S. A.
Puebla, Pue. México, 19

3. BECCARIA, CESARE

Tratado de los Delitos y de las Penas.
Segunda Edición Facsimilar, Editorial Porrúa,
S. A. México, 1985.

4. BECERRA BAUTISTA, JOSE

El Proceso Civil en México.
Séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A.
México, 1979.

5. BORJA OSORNO, GUILLERMO
Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica,-
S. A., 3a. Reimpresión. Puebla, Pue., Méxi-
co, 1985.
6. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO
El Enjuiciamiento Penal Mexicano.
Editorial Trillas, Segunda Reimpresión.
México, 1985.
7. BURGOA, IGNACIO
Las Garantías Individuales.
Décimoseptima Edición. Editorial Porrúa, -
S. A., México, 1986.
8. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Décimoquinta Edición. Editorial Porrúa, -
S. A., México, 1986.
9. CUELLO CALON, EUGENIO
Derecho Penal I. Bosh.
Casa Editorial, Urgel 51 Bis, Barcelona, -
1958. Impreso en España. 1a. Edición.
10. CUELLO CALON, EUGENIO
La Moderna Penología. Bosh.
Casa Editorial, Urgel 51 Bis, Barcelona, -
1958. Reimpresión, 1974. Impreso en España.

11. FLORIAN, EUGENIO
Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción Leonardo Prieto Castro. Editorial Bosh, Barcelona, S.F. Primera Edición.
12. GARCIA RAMIREZ, SERGIO
Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. Primera Edición.
13. GARCIA RAMIREZ, SERGIO
Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1984. Primera Reimpresión. Talleres Gráficos de la Nación.
14. GARCIA RAMIREZ, SERGIO y VICTORIA ADATO DE IBARRA
Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición, México, 1985.
15. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO
El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa; S. A. México, 1975. Primera Edición.
16. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985.

17. GOMEZ LARA, CIPRIANO
Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. Dirección General de Publicaciones. México, 1976. Primera Reimpresión.
18. JIMENEZ DE ASUA, LUIS
La Ley y el Delito. Primera Edición en México. Marzo de 1986. Editorial Hermes, S.A.
19. MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS
Derecho Romano. Editorial Esfinge, Séptima Edición. México 7, D. F., 1977.
20. MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL
Derecho Penal. Editorial Trillas, Primera Edición. Marzo, 1986. Parte General.
21. MEZGER, EDMUND
Derecho Penal. Parte General. Cárdenas - Editor y Distribuidor. Tijuana, B. C. Unica Edición.
22. OVALLE FAVELA, JOSE
Derecho Procesal Civil. Colección Textos - Jurídicos Universitarios. Impreso en México. Segunda Edición, 1985.

23. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S. A. México, - - 1985. Séptima Edición.
24. PIÑA Y PALACIOS, JAVIER
Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, - S. A. México, 1948. Tercera Edición.
25. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO
Apuntamientos de la Parte General del Dere-- cho Penal. Tercera Edición. Editorial Po-- rrua, S. A. México, 1977.
26. RIVERA SILVA, MANUEL
El Procedimiento Penal. Décimoquinta Edi- - ción. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985.
27. TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO
El Derecho y la Ciencia del Derecho. U.N.A.M. México. Primera Edición, 1984.
28. VILLALOBOS, IGNACIO
Derecho Penal Mexicano. Parte General. - Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. Mé- xico, 1983.

29. WALLACE, IRVING

Los Siete Minutos. Versión en Español de -
Antonia Menini Pages. Best Seller. Editori-
al Grijalbo, S. A. México, D. F.

30. ZAMORA PIERCE, JESUS

Garantías y Proceso Penal. Editorial Por-
rúa, S. A. México, 1984. Unica Edición.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Editorial Olguín, S. A. México, 1986. Tercera Edición.
2. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Sexta Edición.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Trigésima Primera Edición.

4. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de -- Fuero Común y para toda la República en Materia de -- Fuero Federal. (1931). Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Cuadragésima Segunda Edición.
5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1931. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986.- Trigésima Quinta Edición.
6. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Décimaprimera Edición.
7. Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Secretaría de la Contraloría General de la -- Federación. Abril, 1984.
8. Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores